

29  
4/23



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE  
EL SECRETO FIDUCIARIO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GERARDO ISRAEL LABRADA BOJORQUEZ**

MEXICO, D. F.

1989

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAGINA

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO

1.1	EN EL DERECHO ROMANO .....	1
1.2	EN EL DERECHO ANGLOSAJON .....	8
1.3	EN MEXICO .....	28

### CAPITULO SEGUNDO

#### CONCEPTO NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

2.1	CONCEPTO DE FIDEICOMISO .....	52
2.2	NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO .....	54
2.2.1	TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION .....	55
2.2.2	TEORIA DEL DESDOBLAMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD .....	60
2.2.3	TEORIA DEL MANDATO IRREVOCABLE .....	66
2.2.4	TEORIA DE RODOLFO BATIZA .....	72
2.2.5	TEORIA DEL DOCTOR JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ ..	79
2.2.6	TEORIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO .....	83
2.3	CLASIFICACION DE LOS FIDEICOMISOS .....	91
2.4	ELEMENTOS PERSONALES .....	98
2.4.1	EL FIDEICOMITENTE .....	98
2.4.1.1	FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE .....	100
2.4.1.2	OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE .....	102

2.4.2	EL FIDUCIARIO .....	102
2.4.2.1	DERECHOS Y FACULTADES DE LA FIDUCIARIA .....	104
2.4.2.2	OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO .....	108
2.4.2.2.1	OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO RESPECTO AL OBJETO .....	110
2.4.3	EL FIDEICOMISARIO .....	112
2.4.3.1	DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO .....	113
2.4.3.2	OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO .....	115
2.5	LA FORMA DEL FIDEICOMISO, ELEMENTOS FORMALES .....	117
2.6	LOS FINES DEL FIDEICOMISO .....	119
2.7	LAS CAUSAS DE EXTINCION .....	121
2.7.1	EFFECTOS DE LA TERMINACION DEL FIDEICOMISO .....	128
2.8	EL COMITE TECNICO .....	129
2.9	DELEGADOS FIDUCIARIOS .....	132
2.9.1	DELEGADOS FIDUCIARIOS GENERALES .....	137
2.9.2	DELEGADOS FIDUCIARIOS ESPECIALES .....	138
2.10	EL REGIMEN JURIDICO DEL FIDEICOMISO .....	140

### CAPITULO TERCERO

#### EL SECRETO FIDUCIARIO

3.1	ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO .....	154
3.1.1	ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO EN EL DERECHO MEXICANO .....	155
3.1.2	EL SECRETO EN GENERAL .....	156
3.2	CONCEPTO DE SECRETO BANCARIO .....	160
3.3	CONTENIDO DEL SECRETO BANCARIO .....	162
3.4	EL SECRETO FIDUCIARIO Y SU CONTENIDO .....	165

3.5	DIFERENCIAS ENTRE EL SECRETO BANCARIO Y EL SECRETO FIDUCIARIO .....	167
3.6	ANALISIS DE LA IMPORTANCIA DEL SECRETO FIDUCIARIO ..	167

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

El fideicomiso es actualmente una figura que alcanza cada vez mayor importancia en nuestro país, puede decirse que en el tiempo que tiene de existencia jurídica, ha adquirido características y perfiles muy propios dentro del derecho mexicano.

La importancia de esta figura y las características especiales que presenta fueron fundamentales para despertar en mí el interés de conocer los orígenes, la estructura y funcionamiento de los fideicomisos, las ventajas y desventajas que presenta. El estudio de ésta figura me permitió conocer el llamado Secreto Fiduciario que tratamos en este trabajo y que consideramos debe estudiarse con mayor profundidad.

Este trabajo trata de dar una visión muy general del fideicomiso y del Secreto Fiduciario, esta dividido en tres capítulos, a saber:

El primer capítulo, esta dedicado a presentar los antecedentes del fideicomiso, acudiendo a diversas fuentes, a fin de encontrar cual es la procedencia de esta figura jurídica, para lo cual nos remitimos en primer lugar al Derecho Romano, tratando de encontrar en el mismo las normas jurídicas o la figura que nos de claridad sobre los orígenes del fideicomiso.

De igual manera acudimos al Derecho Anglosajón buscando las instituciones jurídicas que hayan contribuido al establecimiento de la institución del fideicomiso en nuestro derecho.

Por último dentro de este primer capítulo nos abocamos - al encuentro de los orígenes de la citada institución en nuestro país, examinando para ello diversos intentos que se realizaron en nuestro derecho con el fin de adoptar figuras jurídicas en aquel entonces extrañas tales como el trust y que finalmente tuvieron gran relevancia en el establecimiento en nuestras normas jurídicas, de una nueva institución con características - - propias y adecuadas a las necesidades de nuestro país, que actualmente se denomina fideicomiso.

En el capítulo segundo se realiza un estudio de la institución del fideicomiso, analizando entre otras cosas, el concepto, la naturaleza jurídica, los elementos personales, la forma, los fines, las causas de extinción de los fideicomisos, etc.

Y por último, en el capítulo tercero, tratamos los antecedentes del Secreto Bancario, el concepto y el contenido del mismo, todo esto con la intención de allegarnos, la información necesaria para entender el Secreto Fiduciario, analizándolo con los soportes básicos y estudiándolo con la mayor seriedad posible, ya que consideramos reviste una gran importancia, en esta época en que se efectúan una gran cantidad de operaciones de fideicomiso y en las que la Ley exige un sigilo más riguroso, incluso que el que señala para el secreto bancario.

Deseamos que nuestra modesta aportación al estudio del -  
secreto que deben guardar las instituciones fiduciarias, sea -  
un estímulo para que aquellos estudiosos del derecho se den -  
cuenta de que el secreto fiduciario es un asunto de gran impor  
tancia al que no se le ha dado la importancia que en verdad re  
quiere.



## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO

## 1.1 ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO

En el antiguo derecho romano existieron dos institucio--  
nes que algunos tratadistas consideran el antecedente más remo  
to del fideicomiso; una el pactum fiduciae y la otra el fidei-  
comisum.

### a) El Pactum Fiduciae.

Era un negocio entre vivos, que tenía como fundamento la  
confianza y se celebraba en interés de una o de las dos partes  
que en él intervenían.

La fiducia era una forma de transmisión de la propiedad  
en la que se destacaba la solemnidad con que se efectuaba, en  
virtud de la cual el adquirente quedaba obligado a devolver -  
la cosa o bien adquirido en el caso de que así se hubiere pac-  
tado. Esta forma solemne de transmitir la propiedad podía con  
sistir en una mancipatio, o en una injure cessio y era acompa-  
ñada de un pacto fiduciae en el cual existía una especie de fi  
ducionario.

Los elementos personales que en esta institución interve  
nían eran el accipiens y el tradens. El primero recibía la co  
sa o bien que le transmitía en propiedad el tradens obligándo-  
se a devolverlo al mismo tradens o a un tercero beneficiario -  
después de cumplidos determinados fines estipulados o conveni-  
dos.

Durante la última etapa del Derecho Romano la fiducia de  
jo de ser utilizada dando paso al empleo de otros contratos --

reales que se encontraban más desarrollados y perfeccionados - como fue el comodato, la prenda y la hipoteca.

Las clases de pactum fiduciae que se conocieron en el derecho romano fueron: El Pactum Fiduciae Cum Amico y el Pactum Fiduciae Cum Creditore.

1.- Pactum Fiduciae Cum Amico. Es un negocio fiduciario que se utilizaba para que la persona que recibía el bien transmitido, pudiera usarlo y disfrutarlo gratuitamente en su propio beneficio y una vez requerido por el tradens o efectuados los fines mencionados o se cumpliera el término fijado, la persona que había recibido los bienes a través del pactum fiduciae, -- los devolvía al tradens. Esta figura jurídica se identificaba con el comodato que era un préstamo gratuito de uso.

2.- Pactum Fiduciae Cum Creditore. Es un negocio jurídico que sirvió para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones, se celebraba entre deudor y acreedor, el primero para garantizar su adeudo transmitía ciertos bienes al segundo, mismo que los recibía con ese propósito y se obligaba a restituirlos, como consecuencia del factum fiduciae al deudor cuando este hubiere saldado la deuda garantizada. Cuando el deudor no cumplía la obligación contraída podía hacer uso del derecho que el propio pactum le proporcionaba de retener la cosa o bien para sí o de enajenarlo.

Inicialmente prevalecía en estos pactos fiduciarios la -

voluntad de quien recibía la cosa. Posteriormente se crearon organos destinados a proteger al fiduciario.

b) El mayorazgo. La doctrina considera al mayorazgo como uno de los antecedentes remotos del fideicomiso, Octavio A. Hernández, citado por Bauche García diego (1) nos dice el verdadero origen del mayorazgo se halla en la Edad Media, en cuyo régimen feudal arraiga, medra y se consolida. El mismo Octavio A. Hernández, igualmente citado por Bauche García diego (2) nos define el mayorazgo como: Institución jurídica en cuya virtud el primogénito (major natu) tiene derecho de suceder en los bienes del progenitor con la condición de heredar bajo la misma condición a su primogénito.

Nos parece claro que el mayorazgo se inicia en la Edad Media como consecuencia de los privilegios de que gozaban los señores feudales, que aportan los hombres y las armas que el monarca requiere para hacer la guerra y en ocasiones haciéndola ellos mismos.

A través del mayorazgo que los nobles establecían sobre un conjunto de bienes, el primogénito que recibía esta masa de bienes sólo podía ser su titular sin poder disponer de ellos estando obligados a conservarlos sin menoscabo ni deterioro y

---

(1) Mario. Bauche García diego, Operaciones Bancarias, 3a. Ed. Editorial Porrúa, 1978, p. 346.

(2) Mario. Bauche García diego, ob. cit., p. 347.

transmitirlos a su primogénito en las mismas condiciones en -- que lo recibio y también dejando obligado a este último a de-- jarlos a su primogénito con la prohibición de enajenarlos y - así sucesivamente, todo esto se hacía con el fin de preservar los bienes en beneficio de la familia.

La razón que esgrimen algunos autores que consideran que el mayorazgo es un antecedente remoto del fideicomiso consiste en que en el fideicomiso, la fiduciaria recibe la propiedad pa- ra destinarla a determinado fin, de igual manera que en el ma- yorazgo en el que el primogénito recibe los bienes con la obli- gación de conservarlos y destinarlos a un fin y transmitirlos a su vez, al primogénito.

Bauche Garcia Diego toma la clasificación de los mayoraz- gos que se contiene en el Diccionario Enciclopédico UTHEA Tomo VII p. 337 y nos dice que las clases de mayorazgo, entre otros son:

- Mayorazgo de agnación, artificial, artificiosa o fingi- da.
- Mayorazgo de agnación, rigurosa o verdadera, llamado - también de masculinidad pura.
- Mayorazgo alternativo.
- Mayorazgo electivo.
- Mayorazgo de masculinidad.
- Mayorazgo regular.

c) Sustitución Fideicomisaria. Al desarrollarse la institución del fideicomiso creado por los legisladores y jurisconsultos romanos, se formaron cinco clases de fideicomisos que son: puro o simple, condicional, gradual, particular y universal.

El fideicomiso gradual, que consistía en que el testador instituía heredero a una persona y le prohibía enajenar los bienes transmitidos o parte de ellos para que se conservaran en la familia y que permitio que se vincularan los bienes de la herencia en la misma familia, transmitiendose de un heredero fideicomisario a un segundo, de éste a un tercero, y así sucesivamente de generación en generación.

Este fideicomiso se transformó adquiriendo la forma de las sustituciones fideicomisarias que estaban orientadas a vincular la propiedad inmueble.

Los testadores con el fin de conservar los bienes en el seno de la familia o en algunos grupos de gentes al nombrar heredero, lo instituían con el doble carácter de fiduciario y fideicomisario, transmitiéndole los bienes en propiedad durante su vida, pero con la obligación de que a su muerte debía restituirlos a otra persona, quien los recibía y conservaba en el transcurso de su propia vida, con la misma obligación que el testador había fijado de transmitirlos a su muerte a otra persona y así sucesivamente ocasionando con ello que los bienes inmuebles quedaran vinculados durante años y generaciones a

una familia o grupo determinado.

Es importante señalar que el fideicomiso y las sustituciones fideicomisarias son dos cosas diferentes y no una misma institución jurídica. La sustitución fideicomisaria es únicamente equivalente a un tipo de fideicomiso que es el fideicomiso gradual o sucesivo.

d) Fideicomisum.

Esta institución del derecho romano cuyo nombre proviene del latín "fideicommissum" de "fides" fe, y commissus, comisión, encargo, según nos dice Bojalil (4), se origina por la propensión de los testadores a que su voluntad, por lo que respecta a sus bienes siga imperando, aún después de su muerte y el deseo de eludir las incapacidades que el derecho romano establecía para poder heredar por testamento.

Nos señala Octavio A. Hernández (5), estaban incapacitados para heredar, entre otros los "peregrinus" que eran extranjeros ciudadanos de una ciudad distinta a Roma, pero residentes en esta; los "celibes" que eran solteros, viudos o divorciados no vueltos a casar; y los "orbi" que eran las personas casadas sin hijos legítimos vivos o concebidos.

"El fideicomiso era una súplica, indica Margadant, dirigida por un fideicomitente a un fiduciario, para que entregara

---

(4) Julian Bojalil. El Fideicomiso. Ed. Porrúa, S.A. 1962, p. 13

(5) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano, vol. II AIA, México 1965, p. 911.

determinados bienes a un fideicomisario. La forma normal que tomó el derecho romano era el de fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario el heredero o legatario y el fideicomisario un tercero" (6)

Este fideicomiso no exigía forma especial y no contaba con sanciones jurídicas pues inicialmente se asentaba en la buena fe del fiduciario. Se utilizaba para beneficiar "post mortem" (después de la muerte) a personas que no tenían la "testamenti factio pasiva" (capacidad para heredar), o con el fin de eludir la "lex falcidia" según la cual, el testador sólo podía disponer por legados de tres cuartas partes de sus bienes, reservando para el heredero que tenía derecho a retenerla la otra parte llamada (cuarta falcidia).

Después de las guerras púnicas, Roma se vio invadida por un espíritu nuevo, que originó que muchos fideicomisos no se cumplieran, pues para mucha gente el dinero adquirió mayor importancia que la propia reputación.

El incumplimiento de gran cantidad de fideicomisos provocó un notable disgusto en la opinión pública y Augusto encargará a sus consules que vigilarán que los fideicomisos fueran cumplidos. Más tarde Claudio designó dos pretores para que especialmente se abocaran a las cuestiones relativas a los fidei

---

(6) Floris Margadant. Derecho Romano. Editorial Esfinge, 1983, p. 502.



comisos, a estos se les llamó "praetor fideicommissarius".

El senadoconsulto Trebeliano bajo Nerón en el año 56 de nuestra era, expidió el llamado senadoconsulto Trebeliano, que disponía que todas las acciones a favor o en contra del heredero pasaran a cargo de la persona a quien beneficiaba el fideicomiso, es decir, al fideicomisario.

Por otra parte, en la época del senadoconsulto Pagasiano, se dictó el llamado senadoconsulto que llevó su nombre y que consistía en que al heredero fiduciario se le concedía el derecho de retener o conservar para sí la cuarta parte de la herencia, de igual manera que la ley falcidia lo autorizaba para los legados.

Es de esta manera, como el fideicomiso surge en el derecho romano que, como hemos dicho era un medio por el cual el testador dejaba la herencia, legados o bienes, a un heredero instituido, que recibía el nombre de fiduciario, con la suplica, en cargo o mandato de que los devolviera a un tercero llamado fideicomisario.

## 1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ANGLOSAJON

a) El use. Como señala Maitland el trust moderno tiene como antecedente el antiguo use, que consistía en una relación de carácter jurídico a través de la cual se transmitía una porción de tierra por acto entre vivos o por testamento a una persona denominada "feoffee to use" quien la poseería de acuer-

do al "common law", gozando de un poder jurídico sobre ella, - cuyo ejercicio estaba orientado en provecho del beneficiario o cestui que use.

El origen del vocablo use proviene de opus, lo que podemos corroborar en algunos documentos jurídicos bardos y francos de los siglos VII y VIII, a los cuales se advierte que la expresión ad opus pasó al francés arcaico transformandose en al oes, ves y que en Inglaterra debido a la pronunciación del idioma inglés se convierte en use.

Muy diversas opiniones se han externado en cuanto al -- origen del use sin que los estudiosos del derecho se hayan -- puesto de acuerdo, constituyendo hasta la fecha, uno de los -- asuntos que más controversia causan.

Dentro de las variadas hipótesis que se sostienen res-- pecto al origen de esta institución, se destacan las que le -- atribuyen origen romano, germánico, aborigen e indeterminado.

La hipótesis que le atribuyó origen romano "lo que más se asemeja al uso, expresaba Bacon en el siglo XVII era la fideicomisio, pero no pretendía que el uso derivara de la institución romana. En cambio, la posición prevaleciente en el siglo XIX, antes que surgiera la moderna escuela de historiadores del derecho, según lo hace constar Keeton, sostenía que el uso era la contrapartida del usufructo o del fideicomiso romanos. Siguiendo la convicción de Blakstone, autores como Perry,

en el último tercio del siglo pasado, comparten la suposición de que el antiguo fideicomiso había sido el modelo del uso. En este punto de vista, afirma Keeton, puede considerarse definitivamente superado, sobre todo a partir de las investigaciones de Maitland que han demostrado como el término use, deriva, no de la expresión ad usus, sino de ad opus.

Una segunda hipótesis considera que el origen del use es germánico, señalando: El antecedente germánico del uso fue postulado por Holmes: el precursor del feoffee to uses, encontrarse en treuhand o salman, primitivo albacea a quien se transmitían bienes inmuebles en vida del dueño para que a su muerte cumpliera los fines previstos. También pensaba este autor que habiendo pasado a los tribunales eclesiásticos, después de la conquista normanda, la jurisdicción de los bienes del de cujus, el origen de los usos podía en cierto grado atribuirse a dichos tribunales.

Existen otros autores que se pronuncian en el sentido de que el use tuvo un origen aborígen.

"El uso nació para Maitland, de las reglas del common law, relativas al mandato, en realidad, un mandato carente de formalidades, utilizando en un principio para muebles y que vino a cristalizar cuando la práctica fue extendida a los inmuebles. Holdsworth considera que el uso representaba una característica del derecho inmobiliario inglés, poco después de la

en el último tercio del siglo pasado, comparten la suposición de que el antiguo fideicomiso había sido el modelo del uso. Es te punto de vista, afirma Keeton, puede considerarse definitivamente superado, sobre todo a partir de las investigaciones - de Maitland que han demostrado como el término use, deriva, no de la expresión ad usus, sino de ad opus.

Una segunda hipótesis considera que el origen del use - es germánico, señalando: El antecedente germánico del uso fue postulado por Holmes: el precursor del feoffee to uses, encontrase en treuhand o salman, primitivo albacea a quien se transmitían bienes inmuebles en vida del dueño para que a su muerte cumpliera los fines previstos. También pensaba este autor que habiendo pasado a los tribunales eclesiásticos, después de la conquista normanda, la jurisdicción de los bienes del de cujus, el origen de los usos podía en cierto grado atribuirse a dichos tribunales.

Existen otros autores que se pronuncian en el sentido - de que el use tuvo un origen aborigen.

"El uso nació para Maitland, de las reglas del common - law, relativas al mandato, en realidad, un mandato carente de formalidades, utilizando en un principio para muebles y que vino a cristalizar cuando la práctica fue extendida a los inmuebles. Holdsworth considera que el uso representaba una característica del derecho inmobiliario inglés, poco después de la

conquista de Guillermo de Normandía en 1066, de manera que, -- cuando el canciller concede su protección al beneficiario de un uso, se limitaba a reconocer y dar efectos a una relación -- antigua, común y bien entendida. A juicio de Ames, el uso fue un producto del sistema jurídico inglés, consecuencia lógica -- de que "la equidad actúa sobre la conciencia" y estimaba que -- el canciller al sancionar su exigibilidad jurídica, se guiaba en cierta forma por las antiguas acciones de account y detinue del common law.

Hay otras hipótesis que expresan que el uso tiene un -- origen indeterminado. Las opiniones anteriores, en el sentir de Keeton, salvo en cuanto corrigen interpretaciones erróneas de hechos históricos, están algo fuera de lugar. Por ejemplo, el derecho inglés moderno asimila en varios aspectos la posición del albacea a la del trustee, pero sería tan falso pretender que albaceazgo deriva del cargo de fiduciario como mantener la pretensión inversa. Para este autor, la concepción básica del uso aparece en diversos sistemas jurídicos aunque la práctica pueda en ciertos detalles mostrar diferencias considerables; cuando determinadas personas se encuentran en la absoluta imposibilidad de gozar de las ventajas esenciales de la -- propiedad y otras tropiezan con dificultades e inconvenientes, para ello el jurista debe encontrar una solución y así como el jurista romano de tiempos de Augusto desarrolló el fideicomiso, el jurista inglés de la Edad Media desarrolló el uso y buscó a un funcionario que le protegiera. Otro tratadista, Potter,-

estima que los esfuerzos para atribuir al uso orígenes precisos y definidos no toman en cuenta el desconocimiento, prevaleciendo acerca de la primitiva jurisdicción del canciller, y -- que el acto de entregar bienes a una persona para que los emplee en beneficio de otra es inherente a la naturaleza humana, pudiendo observarse a diario, aún entre niños, inocentes de toda concepción jurídica. (7)

Pierre Lepaulle, manifiesta su opinión al respecto, que nos parece la más acertada, dice que las necesidades de la época fueron las que dieron nacimiento al "use", sin embargo, no deja de admitir las posibilidades de que por vía de imitación las mencionadas instituciones hayan tenido influencia en su configuración. (8)

Se sabe con certeza que los usos nacen en Inglaterra, -- sin embargo, no se ha determinado aún el momento exacto en que hacen su aparición, es probable que como indica Maitland, la primera utilización general se haya presentado en el siglo -- XIII como consecuencia de las transmisiones de tierras "para el uso" de los frailes franciscanos, a quienes las normas de la orden prohibían, en lo individual o en conjunto, la propiedad de bienes.

---

(7) Rodolfo Batiza. El Fideicomiso. Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, S.A. México 1980, p.p. 34 a 37.

(8) Pierre Lepaulle. Tratado Teórico Práctico de los Trust. Traducción y estudio sobre el fideicomiso por Don Pablo Macedo. Editorial Porrúa, México 1975, p. 12.

Puede decirse que en alguna medida fue un medio que el pueblo ideó para defenderse de las pesadas e injustas cargas -- que el sistema feudal y los mismos señores feudales imponían a las personas sujetos a ellos, y por otro lado para burlar el -- régimen que en esa época imperaba.

A fin de restringir el poder que el clero adquiría día a día, en 1927 se impuso el estatute of mortmain (estatuto de manos muertas), que prohibía que las corporaciones religiosas poseyeran bienes raíces. Aún cuando existía esta prohibición, había personas caritativas que deseaban donar sus tierras a la iglesia y encontraron como medio para hacerlo el uso, realizándo una transmisión directa a cierta persona de confianza, pero, en provecho de la organización religiosa a la cual se quería beneficiar.

Asimismo, debe señalarse que en la época que hacen su -- aparición en Inglaterra los primeros Uses, debemos recordar -- que el dominio pleno y originario de la tierra radicaba en el Rey, mismo que la distribuía entre los nobles como contraprestación por sus servicios y estos a su vez la dividían entre -- sus subalternos (vasallos) que la recibían por el mismo concepto por el que el rey tuvo a bien otorgarla a los nobles.

Para Scott citado por Batiza (9) la evolución del trust

(9) Scott citado por Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, Teoría y Práctica.- Editorial Porrúa, S.A. México 1980. P. 37.

puede describirse a través de cuatro períodos más o menos defi  
nidos. Primero el use y con posterioridad el trust, que no --  
surgieron como instituciones acabadas sino que crecieron en -  
forma gradual conforme a la aceptación que iban adquiriendo.

El primer período se inicia con el empleo primitivo de  
los usos hasta principios del siglo XV; el segundo período - -  
abarca hasta la promulgación de la Ley de Usos en el siglo XVI;  
el tercero llega hasta fines del siglo XVII y señala la nueva  
etapa de derecho de trust, y el último período comprende el de  
sarrollo del trust moderno.

En el primer período en que los usos hacen su aparición, con--  
sistían en obligaciones de carácter moral y el cumplimiento de  
las mismas dependía únicamente de la buena fé del prestanombre  
o feoffee to use. De esta manera el transmisor de los bienes -  
feoffor to use o settlor carecía de acciones legales dentro -  
del common law para hacer efectivo el cumplimiento de sus dere  
chos, de la misma manera, que el beneficiario o cestui que use  
carecía de derechos protegidos en el orden jurídico en los ca-  
sos en que el feoffee to use violara la fe empeñada, haciendo -  
un uso diferente del que se había establecido en la constitu--  
ción del use.

Las causas que más influyeron para que el empleo del -  
use se propagara, fueron la Ley de Manos Muertas (Statute of -  
Mortmain) de 1217 y las guerras dinásticas, más comunmente co-  
nocidas por las Guerras de las Dos Rosas.



La Ley de Manos Muertas consistía en la prohibición de que las organizaciones religiosas poseyeran tierras, prohibición que era burlada a través de la constitución de los usos, pues la Iglesia podía obtener los beneficios de esas tierras, aún cuando no la propiedad.

"Durante la Guerra de las Dos Rosas los bienes de los vencidos estaban expuestos a ser confiscados por los vencedores como pena por el delito de alta traición que se les imputaba. Para prevenir estas confiscaciones, los que participaban en esas contiendas transmitían sus bienes a una persona quedando el cesionario en posesión de los mismos para uso exclusivo del otorgante o de sus herederos. En este caso, cuando el cedente caía en manos de sus enemigos y era condenado por el delito de alta traición, ya no había bienes que le pudieran ser confiscados".(10)

En las causas anteriores, en que se recurrió a los usos para eludir obligaciones legales, se encuentra el fundamento del proverbio inglés que cita Borgot (11); "los padres del trust fueron el fraude y el temor su nodriza fue el sistema de tribunales de conciencia".

Durante el segundo período que para fines didácticos,--

(10) Manuel Villagordoa Lozano. "Doctrina General del Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed. México, 1982, p. 24.

(11) Jorge Piña Medina. En las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Banco Mexicano SONEX. S.A. México 1982, P. 10.

nos señala Scott, que comprende de principios del siglo XV a la promulgación de la Ley de Usos, el sistema normativo del derecho común Common Law, había adquirido durante el siglo XV gran rigorismo, tanto el fondo como en los procedimientos y no resolvía diversos casos que le eran presentados, razón por la cual muchos de estos se turnaron a la Cancillería (12) y el consejo del rey, entre estos figuraban gran número de quejas que los creadores del use enderezaban contra prestanombres (feoffes), infieles que habían incumplido la obligación moral que habían adquirido, misma que no podía ser exigible ante los tribunales del Common Law por no implicar una transgresión jurídica.

La violación a la fe empeñada por parte de los feoffes, incitaban al Canciller a hacer justicia en estos asuntos, y es desde mediados del siglo XV que interviene con el propósito de obligar a los prestanombres deshonestos al cumplimiento de sus obligaciones morales. Más tarde el Rey nombró a varios cancilleres que formaron un organismo colegiado que recibió el nombre de Corte de Equidad, es así como en el sistema jurídico inglés existían dos clases de tribunales, los de Derecho Común y los formados por los cancilleres llamados tribunales de equidad de cancillería.

---

(12) El Canciller era un funcionario eclesiástico, especie de Primer Ministro del Reino.

La intervención del Canciller del Rey respecto a las -  
peticiones y quejas de los particulares, a fin de que se le -  
impartiera justicia en casos en que el Common Law y sus jue--  
ces habían declarado sin esperanza, marca el comienzo de la -  
competencia jurisdiccional de estos funcionarios y de los ac-  
tuales Tribunales de Equidad y de la del sistema de derecho -  
sajón llamada Equity que se aboca a la resolución de los ca--  
sos no previstos por el Common Law.

De 1535 a fines del siglo XVII los usos presentaban va-  
rios inconvenientes, si bien es cierto que algunos sectores -  
sociales se pronunciaban a favor de los usos, algunos otros -  
manifestaron una fuerte oposición contra de ellos, pues según  
manifestaban constituía un instrumento para defraudar a los -  
acreedores o al fisco, y producían un estado de inseguridad -  
en lo relacionado a la propiedad inmueble, que era el funda-  
mento del sistema político feudal. Por otra parte, la prácti-  
ca de los usos consuetudinariamente privaban al Rey y a los  
señores feudales de los privilegios y prerrogativas de que --  
disfrutaban en el régimen feudal. De ahí que Enrique VIII in-  
sistiera en la necesidad de que se tomaran cartas en el asun-  
to y que se suprimieran los usos, consiguiendo después de -  
fuertes oposiciones que el Parlamento promulgará el Statute -  
de usos que señala en su preámbulo, se describen ampliamente  
los males que la utilización de los usos ocasionaban y que --  
disponía que quién gozaba de un use sería considerado en lo -  
sucesivo como propietario de pleno derecho.

"La solución de la Ley, en apariencia, era muy sencilla; no decretó la ilegalidad de los usos ni privó al cestui que use de su derecho de equidad, sino que adjudicó a su favor el título legal del bien puesto en uso. Ordenó en efecto, que cuando una persona estuviera en posesión dominical (seided), para el uso trust o confianza de una o varias personas o de alguna entidad política, a ellos correspondería en su integridad el derecho a los bienes, cesando la posesión dominical existente sobre los mismos. Así pues, los usos no fueron prohibidos: conforme el tecnicismo legal, quedaban tan sólo ejecutados, esto es, hacía al cestui que use dueño legal que dejaba de tener un derecho de equidad convirtiéndose en esa forma en el único dueño, en tanto que el feoffesto use venía a ser por completo el eliminado". (13)

De fines del siglo XVII a la época contemporánea, el Statuto no ejecutaba todos los usos, los jueces de Common Law y los cancilleres coincidían en cuanto a que en la aplicación de la ley no debía ir más allá de su texto literal, lo que trajo como consecuencia que en algunas situaciones no se reconociera que el título legal se había desplazado al dueño en equidad, es decir, que el uso no se había ejecutado.

Por tanto, la aplicación de la ley sobre usos se limitó,

---

(13) Scott, autor citado por Rodolfo Batiza, El Fideicomiso, teoría y Práctica. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 42.

dentro de los casos que no quedarón encuadrados en su ámbito de aplicación, se citan los siguientes:

a) Cuando el use se refería exclusivamente a bienes -- muebles.

b) Cuando los usos implicaban una labor positiva y de administración, que el feoffe tenía obligación de realizar, - entregando los productos de la cosa al cestui que use, estos usos eran llamados "activos", y se consideró que en estos casos el título legal seguía residiendo en el feoffe, de ahí, - que el Statuto fuera aplicado al "uso pasivo", en el que el - cestui era el que realizaba el cobro de frutos y rentas.

c) En los casos en que los usos se constituían sobre - otro uso anterior, es decir, en cadena y que fueron llamados use limited upon a use por los autores anglosajones. El Statuto ejecutaba en estos casos el primer uso que se celebraba, y transmitía la propiedad al primer cestui que use, quien para efectos del segundo, use era designado feoffe to use. En vista de que un use no podía limitar a otro, la ley no era -- aplicable, pues en caso de ejecutarse el segundo las consecuencias de la ejecución del primero debían ser declaradas nulas. Con el fin de evitar estos efectos los tribunales de derecho común le negaron validez al segundo use. Sin embargo, para - las cortes de equidad la persona favorecida con el primer uso, era la propietaria legal y la persona beneficiada con el se-- gundo seguía siendo, como anteriormente, la dueña en equidad ó titular de un derecho que el segundo use le proporcionaba.

El Statute of uses al no cubrir situaciones como las -  
descritas, no cumplió su objetivo y en cambio fortaleció la -  
práctica del use, mismo que dejó de llamarse así para denomi-  
narse en lo sucesivo "trust". El feoffe to use fue conocido  
como "trustee". El "cestui que use" fue el "cestui que trust".  
Quien constituía el "use" fue llamado "settlor".

#### EL TRUST

Es oportuno aclarar que el término trust tiene varias  
acepciones que son: una económica, que como nos señala Boja-  
lil "se identifica a las poderosas organizaciones económicas  
que tienden a suprimir la libre competencia por medio del con-  
trol de la producción y de la fijación de los precios" (14), -  
otra de carácter humano que se refiere a la confianza, fé ó -  
creencia en la bondad u honradez de alguien; y una última que  
es la que nos interesa, de carácter jurídico y que define al  
trust como una obligación de equidad, por la cual una persona  
llamada trustee debe usar una propiedad sometida a su control,  
que es llamada trust property, para beneficio de personas lla-  
madas cestui que trust.

A pesar de su antigüedad no se ha logrado encontrar --  
una definición satisfactoria y unánime del trust. Dos pare--  
cen ser las causas que explican éste fracaso, y nos dice - --

(14) Julian Bojalil. El Fideicomiso, ob. cit., p. 13.

Batiza:

La resistencia que sienten los autores anglosajones para encerrar dentro de los rígidos límites de una definición - las instituciones jurídicas. Prefierese dejarlas en libertad para que su desenvolvimiento sea espontáneo y natural y más - que aspirar a una definición categórica, ofrecen descripciones.

La otra es la intrínseca dificultad para definir el trust. (15)

Sin embargo, muchas son las definiciones que se han externado.

Para Coke, el uso o trust consistía en "La confianza - depositada en otro, que no emana de la tierra sino como una - cosa accesoria ligada por un vínculo privativo al derecho sobre ellas existente y a la persona en posesión, por la cual - el beneficiario no dispone de otra vía que la orden de comparecencia ante el canciller". (16)

Powell da una definición muy sencilla: "La idea de trust, dice él- es esencialmente simple: de conformidad con ella una persona en calidad de dueño y administra bienes determinados, para el beneficio económico de otra". (17)

- 
- (15) Rodolfo Batiza. Tres estudios sobre el Fideicomiso. Instituto de Derecho Comparado UNAM, Imprenta Universitaria, 1954, p. 31.
- (16) Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 46
- (17) Coke. Citado por Rodolfo Batiza. Tres Estudios sobre el Fideicomiso, Instituto de Derecho Comparado UNAM, Imprenta Universitaria, 1954, - p. 31.

Pierre Lepaulle, lo define como una institución jurídica que consiste en un patrimonio independiente de todo sujeto de derecho y cuya unidad esta constituida por una afectación que es libre dentro de los límites de las leyes en vigor y -- del orden público" (18)

Walter Hart dice: El trust es una obligación impuesta ya expresamente o por implicación de la ley, en virtud de la cual el obligado debe de manejar bienes sobre los que tiene -- el control para beneficio de ciertas personas que pueden exigir la obligación. (19)

En tanto que Octavio A. Hernández, define al trust como "Un título fiduciario en cuya virtud, quien lo crea transmite su propiedad a otra persona, quien contrae la obligación de manejarla equitativamente en beneficio del creador del vínculo o de quien este designe. (20)

Para el American Law Institute (Instituto de Derecho Norteamericano): "El trust, según el término, se emplea en el Restament (21) de esta materia, cuando no esta limitado por -- las palabras de beneficiencia, "resultante" o "interpretativo"; es una relación fiduciaria con respecto a bienes que sujeta a

---

(18) Pierre Lepaulle. Naturaleza del Trust. Traducción por Don Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México, p. 15.

(19) Walter Hart, citado por Rodolfo Batiza, ob. cit., p. 50

(20) Octavio A. Hernández, ob. cit., p. 241.



la persona que tiene el título sobre los mismos, a relaciones de equidad para manejarlos en beneficio de otra y surge como resultado de una manifestación de voluntad para crearla". (22)

#### LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TRUST

Las personas que intervienen comunmente en la formación y funcionamiento del trust son tres:

a) Settlor. Es el creador del trust, recibe también el nombre de creator o trustor, en el fideicomiso mexicano es llamado fiduciario. Es común que después de constituido el trust el settlor desaparezca, excepción hecha de los casos en que, en la constitución del mismo se reserve el derecho a revocar el trust, alterarlo o modificarlo, o se reserve el derecho a dirigir al trustee en lo que se refiere a las inversiones en general o el de vigilancia de los actos que a su juicio lo precisen.

Las personas capaces de gozar y ejercitar un derecho legal o de equidad pueden tener el carácter de settlor.

- 
- (21) Restatement of Law, es una serie de volúmenes redactados por el Instituto Americano de Derecho, en los que los autores opinan sobre cual es el derecho en una determinada area, cuáles son sus transformaciones y los cambios de dirección que piensan que podrán tener.
- (22) American Law Institute, citado por Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, - Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pp. 51 y 52.

b) Trustee. Es la persona física o moral que tiene la capacidad necesaria para adquirir la titularidad de los bienes y derechos objeto del trust. Es también denominado propietario, administrador, en virtud de que administra y ejecuta el trust.

Un requisito esencial que debe cubrirse para ser trustee es aparte de tener la capacidad de goce de los bienes y derechos, tener capacidad para ejercitar esos derechos.

El trustee es el equivalente al fiduciario en nuestro fideicomiso.

c) Cestui que Trust. A esta persona se le conoce también como beneficiario porque es quien recibe los beneficios del trust, un rasgo característico de los cestui que trust es que debe residir en ellos la capacidad para adquirir la propiedad de los bienes y derechos materia del trust.

El settlor crea el trust por un acto de su voluntad -- que expresa de manera adecuada, en la constitución, se señala la afectación de un patrimonio para un fin.

Una vez creado el trust, este patrimonio no se confunde con el patrimonio del settlor, sino que queda separado de este último, de la misma manera que debe quedar separado del patrimonio del trustee, pues la confusión del patrimonio en trust con el patrimonio de alguna de estas dos personas, daría lugar a otras figuras jurídicas diferentes del trust.

El trustee, que es la persona encargada de concretar-- las intenciones del creador del trust y quien aún cuando tiene la posesión de los bienes y los administra como propietario, no tiene el derecho de usar y de abusar de estos, está obligado a cuidar de los bienes como si se tratara de bienes propios y es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen en casos de negligencia en el desarrollo de sus funciones, debe apegarse a las indicaciones que recibió del settlor o del cestui que trust.

Es importante aclarar que el settlor puede designar -- uno o más trustees.

Como ya señalamos, el Cestui que Trust es aquel en cuyo provecho se constituye y funciona el trust. El derecho -- del que es titular nos dice Bojalil "... se llama equitable -- state porque es protegido por el tribunal de equidad mas eficazmente que lo pueden hacer los tribunales ordinarios (23), -- este derecho consiste en obligar al trustee a que cumpla con los fines del trust y a percibir los beneficios que produzca el patrimonio afecto al trust.

Existe el llamado Caritable trust cuando no se define un beneficiario particular, sino que la designación de este -- es generico, indeterminada individualmente; son los casos en

---

(23) Julián Bojalil, ob. cit., p. 38.

que los beneficiarios son grupos de caridad, sociales, etc.

Los "trusts" pueden ser constituidos por voluntad expresa del settlor o por ministerio de ley, es decir, deben su existencia al derecho de equidad. Los primeros reciben el nombre de expresos y nacen de la voluntad de las partes en tanto que los segundos llamados implícitos son aquellos que nacen por la presunción que la ley hace de su existencia.

El objeto del trust es un derecho de propiedad corpóreo o incorpóreo. La doctrina anglosajona considera que toda clase de bienes muebles o inmuebles, legales o de equidad, son susceptibles de ser objeto de trust salvo que exista prohibición legal para ello.

El puede constituirse por acto entre vivos o por testamento, en cualquiera de los dos casos deberá expresarse la voluntad de constituir un trust al hacer la transmisión de los bienes.

Los trust pueden otorgarse por escrito o verbalmente y pueden ser gratuitos u onerosos, así como públicos y privados.

Fundamentalmente los trust se han clasificado por los autores en: Express trust y en Impleid trust. Los primeros se constituyen por voluntad expresa del settlor, mientras que los segundos nacen del reconocimiento que de ellos hacen los tribunales.

Los express trust se dividen en executed trust y en -

ejecutori trust.

Los executed trust son aquellos que no requieren de actos ulteriores para producir sus efectos.

Los executory trust o eventual es aquel en el que existen instrucciones dadas con vistas a la transmisión del bien upon trust y que el acta que los contiene no obra por sí la - transmisión que ordena.

Los impled trust son de dos clases, resulting trust y constructive trust.

Resulting trust, los crea un tribunal de equidad, cuando por ciertos actos juzga que una persona pretendió crear un trust expreso sin llegar a formalizarse. Son también llama-- dos trust presuntivos.

Constructive trust o forzosos, los constituye un tribunal y tiene por objeto evitar que una persona se allegue injugtamente riquezas que no le corresponden en perjuicio de un -- tercero.

Esta clasificación ha dado lugar a otras subclasifica-- ciones a saber:

Trust de administración, son aquellos en los que el -- trustee recibe la encomienda de administrar ciertos bienes.

Trust de herencia, de igual manera que el anterior trugtee, administra ciertos bienes, con la circunstancia de que - en esta la administración empieza con la muerte del settlor y

esta obligado a entregarlos a sus herederos o legatarios en su oportunidad.

Trust de inversión, este el trustee queda obligado a invertir el dinero, los bienes o el producto de los mismos que el settlor le confia, con las limitaciones impuestas por el mismo o por la ley, quedando obligado a entregar los productos y beneficios al settlor o a quien este designe.

Trust de garantía, es aquel en que el trustee administra los bienes que le han sido entregados por el settlor mientras éste cumple la obligación garantizada con dichos bienes.

### 1.3 ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

Se puede decir que antes de este siglo, no existieron antecedentes históricos del fideicomiso en nuestro país.

En los inicios de este siglo y antes de que el fideicomiso fuera adoptado por nuestra ley de 1926, fue utilizada una variedad de trust llamada trust deed y que en Estados Unidos de América tenía gran importancia en el desarrollo económico como instrumento de garantía en emisiones de bonos destinadas a financiar la construcción de ferrocarriles. El entonces vigente Código Civil de 1884 y la ley sobre ferrocarriles del 29 de abril de 1889 permitieron que surtiera efectos jurídicos conforme a las leyes mexicanas.

Nos dice Rabasa "Al constituirse la compañía ferroca--

riles Nacionales de México, con el objeto de incorporar los primitivos ferrocarriles, Central Mexicana, Nacional de México y demas lineas que pasaron a depender de aquella empresa mexicana el 27 de marzo de 1908, el Gobierno Mexicano celebró el 29 de febrero del mismo año con banqueros norteamericanos, ingleses y alemanes, el convenio por virtud del cual la compañía constituida lanzaba sus dos grandes emisiones de bonos, - de hipotecas preferente y bonos de hipoteca general, que estarían garantizados por medio de dos hipotecas y escrituras de fideicomiso otorgadas, respectivamente, a favor de otras tantas instituciones fiduciarias de la ciudad de Nueva York, quienes recibían en beneficio de los tenedores de bonos, las siguientes garantías hipotecarias: 1) todas las acciones y títulos de los ferrocarriles incorporados; 2) gravamen directo sobre todas las propiedades muebles o inmuebles de los mismos ferrocarriles; 3) hipoteca o prenda de cualquier otra propiedad, mueble o inmueble que adquiriera la nueva empresa con las emitidas. Se estipulo en seguida, que las hipotecas y escrituras de fideicomiso se otorgarían en la forma adecuada para que constituyeran un gravamen válido en garantía de los bonos, "según las leyes mexicanas", respecto de las propiedades sobre las cuales debía constituirse; que contendrían las estipulaciones que se acostumbraban en los instrumentos de fideicomiso hipotecario usuales en la Ciudad de Nueva York y que las instituciones fiduciarias estarían facultadas para ejercitar los derechos y deducir las acciones correspondientes conforme

a los términos pactados (24)

De lo antes citado, se advierte que ésta fue la primera utilización del trust en México.

#### PROYECTO LIMANTOUR

La necesidad de regular de manera adecuada la figura jurídica tomada del Derecho anglosajón provocó que el 21 de noviembre de 1905, el señor José Ives Limantour, Secretario de Hacienda en ese tiempo, presentara a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa que facultaba al ejecutivo para que expidiera la ley, por cuya virtud podían constituirse en la República instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de "agentes fideicomisarios".

Es oportuno hacer la aclaración de que aún cuando este proyecto como lo señala Batiza (25) fue elaborado por el señor Lic. Jorge Vera Estañol, se prefiere seguir llamándolo "Limantour" para evitar confusiones con otro proyecto del mismo Vera Estañol que dió a conocer oficialmente en 1926.

Este proyecto contenía una exposición de motivos en la cual se expresaba que para quienes seguían de cerca el giro y desenvolvimiento que en nuestro país han tomado los negocios co

---

(24) Oscar Rabasa, El Derecho Angloamericano, México, 1982. P. 448

(25) Rodolfo Batiza, El Fideicomiso, Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, pp. 98 y 99 (nota 195 en la que se dilucida uno de los antecedentes del fideicomiso en México).



merciales, no ha pasado inadvertida la falta de ciertas organizaciones especiales que en los países anglosajones se denominan "trust companys" o compañías fideicomisarias, cuya función principal consiste en ejecutar actos y operaciones en los cuales no tienen interés directo, sino que obran como -- simples intermediarios, ejecutando imparcialmente y de manera fiel, actos y operaciones en beneficio de las partes interesadas o de terceras personas. (26)

A través de esta iniciativa, se facultaba al ejecutivo para que expidiera una ley por virtud de la cual se pudieran constituir Instituciones comerciales, que desempeñaran las funciones de agentes fideicomisarios. Estas funciones consistirían en la ejecución de actos y operaciones, a manera de intermediarios. El proyecto de ley, estaba constituido por ocho artículos que configuraban al fideicomiso de la siguiente manera:

1. El encargo hecho al fideicomisario (ahora fiduciario) por virtud de contrato entre dos o más personas, de ejecutar cualquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados, para beneficio de alguna o de todas las partes en ese contrato, o de un tercero, o para hacer --

---

(26) Rodolfo Batiza, El Fideicomiso Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, p. 99

efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en el contrato o que sean consecuencia legal del mismo".

2.- En el encargo hecho al fideicomisario, por parte autorizada o mandamiento judicial de ejecutar cualquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados, en beneficio de un tercero que tenga a quien se le confiera derecho o una parte, o la totalidad de dichos bienes, ó en relación con ellos. También se establecía en el artículo 3º - que "El fideicomiso importará un derecho real respecto de los bienes sobre los que se constituya. La ley definirá la naturaleza y efectos de ese derecho y los requisitos para hacerlo valer".

Ademas indicaba en su artículo 4º que "para que una institución fideicomisaria pueda considerarle legalmente constituida, deberá llenar previamente los requisitos que señala la Ley y sea autorizada por la Secretaría de Hacienda al comenzar sus operaciones".

Asimismo en el artículo 5º expresaba "En las concesiones que se otorguen para el establecimiento de instituciones fideicomisarias, se podrá autorizar a éstas a ejecutar los actos u operaciones que no sean legalmente incompatibles con sus funciones fundamentales", más adelante señalaba "La Ley fijará los términos en que las compañías fideicomisarias deben garan-

tizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, así como los - principios conforme a los cuales habrán de ser inspeccionadas por la Secretaría de Hacienda, para asegurar los intereses del público (artículo 6º). "Podrán concederse exenciones y privilegios especiales en la materia de impuestos a dichas compañías o instituciones y a las operaciones que éstas ejecuten, - con los requisitos que establezca la Ley!" (artículo 7º) y finalmente señalaba "Se faculta igualmente al Ejecutivo para que modifique la legislación civil, mercantil y de procedimientos, en los puntos en que ello sea estrictamente necesario para asegurar la función de las instituciones fideicomisarias y la firmeza de los contratos y actos que están autorizadas a ejecutar!" (27)

Es de hacer mención que éste proyecto no fue aprobado - por el Consejo de la Unión, posiblemente por razones de simbolismo político, sin embargo, siendo el primer antecedente puramente teórico de el fideicomiso en México, asimismo fue el primer intento que se efectuó en el mundo para adecuar el trust a un sistema de derecho derivado del romano.

#### PROYECTO CREEL

Una vez concluido el movimiento revolucionario, el país

---

(27) Rodolfo Batiza. El fideicomiso, Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, S.A. México 1989, p. 99

penetró en una etapa de reconstrucción nacional dando cabida a nuevas ideas. Es así, que siete años después de establecida la constitución de 1917 en la Convención Bancaria celebrada en febrero de 1924 el Sr. Enrique C. Creel presentó un proyecto de decreto sobre Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro.

En este proyecto se proponía se autorizara al Ejecutivo para expedir una ley sobre la materia que detallara las bases constitutivas y de operación de las Compañías Bancarias citadas.

Cabe señalar que en el mencionado proyecto el Sr. Creel propuso diecisiete bases, para expedir la ley, mediante las cuales se regularía el capital con que debería contarse, su objeto y el tipo de operaciones que podrían efectuar.

Las diecisiete bases fueron las que a continuación se indican:

"I Las Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro contarían con un capital de \$500,000.00 en el Territorio Federal y de "25,000.00 en los Estados y Territorios; II. Dichas Compañías podían: recibir hipotecas en garantía de los bonos que emitieran en nombre de sociedades, corporaciones o particulares; encargarse del pago de cupones de la amortización de bonos que emitieran en nombre de sociedades, corporaciones o particulares; o encargarse del pago de cupones, de la amortización de bonos y de celebrar toda clase de contratos de fideicomiso; III y IV Ejecutar las funciones de albacea, administra-

dor, tutor y síndico en los concursos; V Servir como peritos valuadores de toda clase de bienes; VI Conservar en depósito y administración los bienes de incapacitados; VII Recibir en guarda los contratos condicionales celebrados por empresas o particulares, para su eventual cumplimiento; VIII Pagar los impuestos y mesadas de gastos de su clientela; IX Llevar libros de registro para la transmisión de acciones y bonos nominativos de toda clase de sociedades; X Expedir certificados sobre la validez de toda clase de títulos de propiedad; XI Llevar registros de capitales y notas del curso de los negocios para dar informes confidenciales a su clientela y el comercio en general; XII y XIII Hacer toda clase de operaciones bancarias de depósito y descuentos y establecer cajas de ahorros; - XVII Concedíanse a las compañías, durante un lapso de veinticinco años de franquicias fiscales señaladas en la ley de instituciones de Crédito de 1897". (28)

Este proyecto no fue sancionado como ley, no obstante - sentó otro precedente y algunas de sus disposiciones influyeron en la legislación posterior.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS  
BANCARIOS DE 1924

Esta ley de diciembre de 1924, publicada en el Diario -

---

(28) Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, - S.A. México 1980 p. 99

Oficial el 16 de enero de 1925 durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles siendo secretario de Hacienda el Ingeniero Don Alberto J. Pani, introdujo por primera vez el fideicomiso en nuestro derecho.

La nueva ley, se indicaba en el informe de la Secretaría de Hacienda al Congreso de la Unión, seguía en el fondo, - el sistema de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, sólo que llenaba vacíos que la misma presentaba.

En el artículo 5º disponía que las instituciones que reglamentaba tenían en común la función de facilitar el uso del crédito, distinguiéndose entre sí por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

En la fracción VII del artículo 6º se reputaba a los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para todos los efectos legales y como tales los sometía al régimen de concesión estatal que otorgaba el Ejecutivo de la Unión, por un período máximo de treinta años, según se desprende de los artículos 7º y 15 del propio ordenamiento.

El artículo 12 fracción II, inciso e) señalaba que estos bancos debían contar con un capital mínimo de \$1'000,000.00 en el Distrito Federal y \$500,000.00 en los Estados y Territorios.

En el artículo 15 ya citado se establecía que las concesiones tenían una duración máxima de treinta años a partir de

la ley, y su carácter era el de meras autorizaciones para establecer y explotar instituciones de crédito.

En el capítulo VII de la Ley que estaba constituido únicamente por dos artículos señalaba: Artículo 73, los bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían o interviniendo con la representación de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia, y en el artículo 74 determinaba que los bancos de fideicomiso se regirían por una ley especial que había de expedirse.

#### PROYECTO VERA ESTAÑOL

En el mes de marzo de 1926 el Licenciado Vera Estañol - quién en 1905 formuló el primer proyecto, presentó un documento denominado "Proyecto de Ley de Compañías F. deicomisarias y del Ahorro" mismo que como el primero cometió un error terminológico al llamar fideicomisaria a la institución o compañía, - cuando éste término debe referirse al beneficiario del fideicomiso.

El proyecto que se presentó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conserva básicamente las ideas que en el proyecto de 1905 había consignado el Lic. Vera Estañol por lo que consideramos que su influencia en la doctrina y en la legislación fue muy dudosa.

## LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926

En artículo 74 de la Ley Bancaria de 1924, ya citado, - se señalaba que debía crearse una ley especial para la regularización de ésta institución.

El treinta de junio de 1926 se dictó la Ley de Bancos - de Fideicomiso, misma que publicada en el Diario Oficial del - 17 de julio del mismo año, estaba constituida por ochenta y - seis artículos obtenidos en cinco capítulos que se denominaron:

- 1.- Objeto y constitución de los bancos de fideicomiso.
- 2.- Operaciones de fideicomiso.
- 3.- Departamento de ahorros.
- 4.- Operaciones bancarias de depósito y
- 5.- Disposiciones generales.

En su artículo 6º definía al fideicomiso de la manera - siguiente: "Es un mandato irrevocable en virtud del cual se - entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados - bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad de quién los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".

Asimismo en su artículo 7º expresaba que "el fideicomiso sólo podía constituirse para fin lícito" y en los artículos 8º y 9º indicaban que quedaban prohibidos los fideicomisos secretos y los constituidos a título gratuito que produjeran efectos a la muerte del fideicomitente a favor de incapaces de



heredar o de recibir legados.

Las formas de constitución del fideicomiso podían ser - por escritura pública, documento privado o testamento (artículo 11); los bienes encargados para la ejecución del fideicomiso se considerarían salidos del patrimonio del fideicomitente en cuanto fuera necesario para la misma, o por lo menos gravados a favor del fideicomisario declarándose inembargables (12), podían ser objeto del fideicomiso bienes muebles en general y cualquier derecho, excepto los que conforme a la Ley no pudieran ser ejercitados sino directa o individualmente por su dueño (art. párrafo primero); el fideicomiso constituido sobre inmuebles debía inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público si hubiera traslación de dominio o en las hipotecas en caso contrario, mediante la presentación de documento de aceptación del banco (artículo 13, segundo y tercer párrafos); el banco fiduciario podía ejercitar en cuanto a los bienes fideicometidos todas las acciones y derechos inherentes al dominio aún cuando no se expresaran en el título constitutivo del fideicomiso, pero no podría enajenarlos, gravarlos ni pignorarlos, a menos de tener facultad expresa o de ser ello indispensable para la ejecución del fideicomiso (art. 14), si el banco tuviere intereses propios opuestos a la leal ejecución - del fideicomiso o si malversare o administrare con dolo o culpa grave los bienes, sería separado del cargo a solicitud del fideicomisario, del fideicomitente o del Ministerio Público -- (artículo 16).

En el artículo 18 se encontraban las causas de extinción entre las que destacaban el cumplimiento del objeto o su imposibilidad de cumplimiento, incumplimiento de la condición suspensiva de que dependía, dentro de los veinte años siguientes a su constitución, o cumplimiento de la condición resolutoria o por convenio expreso entre fideicomitente o fideicomisario.

Por su parte el artículo 22 establecía en su fracción primera, las operaciones que podrían encargarse a los bancos de fideicomiso, tales como intervenir en la ejecución de contratos a plazo o condicionales para su eventual cumplimiento, a efecto de recibir o entregar valores o ejecutar cualquiera otro acto al constituirse las condiciones previstas: en su fracción segunda facultaba la Ley a los bancos de fideicomiso para intervenir en la emisión de bonos al portador con garantía hipotecaria o sin ella, otorgando en unión de la parte emisora la correspondiente escritura de emisión y de garantía, así como los títulos mismos, a fin de acreditar su legitimidad, con la obligación de entregar al emisor los fondos pagados por los suscriptores o adquirentes. En la fracción tercera del mismo artículo 22 se facultaba a los bancos para encargarse de llevar, en representación de personas o sociedades, los libros de registro de transmisión de acciones o bonos nominativos, las escrituras constitutivas o de emisión, o los estatutos o reglamentos correspondientes: de igual manera se les facultaba para ejercer el patronato de fundaciones de - -

beneficiencia, investigación o difusión de la cultura (fracción IV): por último este artículo facultaba a los bancos de fideicomiso para ejecutar cualquier otro acto y operación, -- siempre que se reunieran los requisitos legales para la existencia del fideicomiso propiamente dicho (fracción V).

El artículo 36 señalaba que los bancos de fideicomiso desempeñarían sus funciones y ejercerían sus facultades por medio de las personas a quienes correspondiera su representación conforme a la Ley, a sus escrituras constitutivas y estatutos, con el derecho de delegarlas en apoderados: los bancos serían responsables de la gestión de representantes y apoderados: en los artículos 24-30, la Ley disponía que la designación de bancos de fideicomiso para encargarse de la administración de bienes, podía hacerse por testadores, albacea, herederos, ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tutores, depositarios, representantes de ausentes, síndicos, comisiones liquidadoras, de concursos y jueces; además las personas ya nombradas en tales cargos quedaban autorizadas para delegarlos a favor de los bancos fiduciarios.

Finalmente disponía la ley en los artículos 82 a 84, - que el funcionamiento de los departamentos de fideicomiso, de ahorro y depósito y de descuento serían independientes entre sí y llevarían su contabilidad especial, sin perjuicio de refundir todas las operaciones en una contabilidad general; enumeraba el orden de preferencia de los créditos a cargo de los

bancos de fideicomiso y les prohibía la emisión, por su propia cuenta, de bonos al portador o de circulación pública.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926

La Ley de Bancos de Fideicomiso tuvo una vigencia breve (cuatro meses) pues el 31 de agosto del mismo año de 1926 se aprobó la nueva ley bancaria que recibió el nombre de Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la que fue publicada en el Diario Oficial, del 16 de noviembre del citado año, misma en la que se refundió los preceptos de la anterior del 30 de junio del mismo año sobre fideicomisos, dentro de las disposiciones de esta ley destacan las siguientes:

El artículo 3o. reiteró la prohibición a las instituciones de crédito extranjeras de llevar operaciones de fideicomiso en México.

El artículo 5o. fracción V, los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito; el artículo 6o. disponía la necesidad del otorgamiento de concesión por parte del Ejecutivo de la Unión para su establecimiento.

Definía en su artículo 102 que "el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con carácter de fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente en beneficio de un --

tercero, llamado fideicomisario".

En el precepto siguiente prescribe que el fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito.

Más adelante, en el artículo 108, señala, que los bienes entregados para la ejecución del fideicomiso, se consideran salidos del patrimonio del fideicomitente, en cuanto sea necesario para la ejecución del fideicomiso o por lo menos -- gravados a favor del fideicomisario. En consecuencia, no serán embargables, ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuanto perjudique al fideicomiso; en el artículo 109 dispone que el fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberá ser inscrito en la sección de propiedad, si hubiera -- translación de dominio, o en el de hipoteca, en caso contrario, del correspondiente Registro Público.

En el artículo 110 de este ordenamiento, se establece que el fiduciario está facultado para ejercitar todas las acciones y derechos inherentes al dominio de los bienes fideicometidos -- cuando no se hayan expresado en el título constitutivo del fi deicomiso, pero no podrá enajenar, gravar o pignorar dichos -- bienes, sin determinación expresa o necesidad indispensable -- para la ejecución del fideicomiso.

Esta Ley como la anterior tuvo por modelo la doctrina planteada por el jurista Alfaro: su vigencia fue de sólo seis años.

En opinión de Roberto Molina Pasquel, durante la vigen

cia de la Ley de 1926, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no otorgó ninguna concesión para bancos fiduciarios y no se practico ningún fideicomiso propiamente dicho, la Dirección General de Crédito de la Secretaría. (29)

Menciona que la Ley de 1926, introdujo en México la -- institución jurídica del fideicomiso, mismo que puede ser muy útil a la actividad económica del país y esta destinada probablemente a un gran desarrollo; pero, desgraciadamente, la Ley de 1926 no precisó el carácter sustantivo de la institución, -- dejando gran variedad de conceptos acerca de ella.

Señalaba la nueva Ley que se requería para que la institución pudiera prosperar en nuestro país, una clara definición de su contenido y de sus efectos, definición que correspondía establecer a la Ley de Títulos y operaciones de crédito, de la misma manera era necesaria una reglamentación adecuada de las instituciones que actúen como fiduciarias. Expresaba también lo siguiente: Quedará el fideicomiso concebido, como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la Ley actualmente en vigor concibe oscuramente como un mandato irrevocable.

Entendía esta Ley por instituciones de crédito a las -- sociedades mexicanas que tuvieran por objeto exclusivo la -- práctica de operaciones activas de crédito y la celebración --

---

(29) Roberto Molina Pasquel. Los derechos del fideicomisario. Ed. Jus, México, 1946, p. 103.

de ciertas operaciones, entre las cuales se contaba la de actuar como fiduciarios (art. 1º. fracción II inciso a).

El artículo 90 establecía en sus diversas fracciones - lo siguiente: fracción I. Las sociedades y los departamentos de las instituciones autorizadas, gozaban entre otras de las siguientes atribuciones: intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito, garantizando su autenticidad o las firmas y la identidad de los otorgantes; encargarse de que -- las garantías quedaran debidamente constituidas; recibir los pagos o exhibiciones de los suscriptores, actuando como representantes comunes de los tenedores de títulos; hacer el servicio de caja o tesorería de las instituciones respectivas tomando a su cargo el llevar los libros de registro correspondiente y la representación de accionistas acreedores u obligacionistas en juntas o asambleas; fracción II y III. Recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes, títulos o valores; fracción IV. - Recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes, títulos o valores; fracción V. Desempeñar los cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficiencia; fracción VI. Administrar toda clase de bienes a excepción de fincas rústicas, y desempeñar toda clase de mandatos y comisiones; fracción VII. Encargarse de hacer avalúos.

En el artículo 92 prescribía la ley, que el desempeño del cargo y el ejercicio de las facultades de las instituciones fiduciarias, se realizaría por uno o más funcionarios designados al efecto, cuyo nombramiento podía en todo tiempo vetar la Comisión Nacional, así como solicitar su remoción.

Los artículos 93 a 96, también estaban dedicados al funcionamiento de las fiduciarias.

#### LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932

Esta ley fechada en 26 de agosto se publicó en el Diario Oficial el día 27 de agosto, y actualmente se encuentra vigente. La ley que tratamos y la antes citada Ley de Instituciones de Crédito de 1932 fueron elaboradas en forma paralela con el fin de que se complementaran recíprocamente. La ley de títulos estructura el fideicomiso en tanto que la de instituciones esta orientada a la regulación de las instituciones fiduciarias.

En su exposición de motivos, la ley que tratamos, hacia la advertencia de que aún cuando ello ofrece los peligros inherentes a la implantación de instituciones jurídicas extrañas, reglamenta el fideicomiso porque ya desde 1926, la Ley General de Instituciones de Crédito lo había aceptado y porque su implantación sólida en México, dentro de los límites que nuestra estructura jurídica general permite, significara de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía. Corrigiendo los errores o lagu-



nas más evidentes de la ley de 1926, la nueva ley conserva, - en principio, el sistema ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso, circunscribía a ciertas personas la - capacidad para actuar como fiduciarias y establecía las re- - glas generales para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso ha trata- - do de eludir siempre la legislación mexicana. Los fines so- - ciales que el fideicomiso implícito llena en países de organi- zación jurídica diversa de la nuestra, agregaba, pueden ser - cumplidos aquí, con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complica- - ción extraordinaria en la contratación. (30)

Es oportuno mencionar que el Lic. Pablo Macedo fue el autor de esta ley sustantiva, el mismo autor indica "Mi estudio consistió en proponer el articulado de la ley de títulos que habría de convertirse en el título II, Capítulo V, "Del - Fideicomiso", que la Comisión antes señalada me hizo el honor de aceptar en sus términos, pero del que soy único autor y -- pleno responsable, especialmente en lo que a defectos puedan advertirsele". (31)

---

(30) Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932.

(31) Pablo Macedo. El Fideicomiso Mexicano en Tratado Teórico Práctico - de los Trust. de Pierre Lepaulle. Editorial Porrúa. México 1975, -- p. 25.

La reglamentación del fideicomiso se encuentra contemplada por los artículos 346 a 359.

La naturaleza del fideicomiso esta contenida en los artículos 346 y 347. Es notorio como el legislador acogio las ideas de Pierre Lepaulle, referentes al patrimonio de afectación a un fin, misma que son fundamentales para este autor y lo son ahora para la Ley.

No obstante lo anterior, la Ley difiere de la teoría de Lepaulle, pues no considera como este que el patrimonio, que ya no pertenece al fideicomitente, pero tampoco pertenece al fiduciario, se encuentren sin propietario. Ya que establece en el artículo 356. "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo".

Más adelante continuaremos con los artículos de esta Ley que norman el fideicomiso.

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941

Fue publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1941, actualmente se encuentra en vigor, abrogó a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932. Es conveniente mencionar que en su exposición de motivos declara que el capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias apenas si sufre modificaciones, como no sea añadir a la enumeración de sus --

cometidos algunos que pueden resultar propios de estas instituciones y ciertas normas nuevas por las cuales pueden regirse, las operaciones de inversión que realice la misma institución en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, cuando de la naturaleza de estos o de la instrucciones recibidas no resulten indicaciones suficientemente precisas. Sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realicen en cumplimiento de sus encargos y de los datos que permitan identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ella expresamente y con el fin de hacer mas real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones. (32)

En el capítulo VI de esta Ley se encuentran reglamentadas las operaciones fiduciarias. El artículo 44 señala las sociedades o las instituciones de crédito que disfruten de la "concesión" para llevar a cabo operaciones fiduciarias, estarán autorizadas en los términos de esta Ley; para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: para administrar, to-

---

(32) Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941.

da clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas, a menos que en este último caso hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, - - etc. El artículo 45 ordena las reglas a las que se someten la actividad de las instituciones fiduciarias. (33)

---

(33) Exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941.

C A P I T U L O   S E G U N D O

CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS  
DEL FIDEICOMISO

## 2.1 CONCEPTO DE FIDEICOMISO

Para iniciar éste punto es conveniente mencionar el concepto que sobre fideicomiso, nos proporciona nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al expresar en su artículo 346, "en virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (34).

Como puede advertirse en este concepto, se encuentra -- restringida la capacidad para ser fiduciario, al estipular que únicamente las instituciones de crédito tendran capacidad para actuar como fiduciarias.

Asimismo es notorio, que el artículo antes citado sólo describe la figura, señalandonos sus elementos esenciales sin proporcionarnos una definición del fideicomiso.

Por otra parte, creemos que era innecesario que el Le-- gislador señalara la licitud que el fin del negocio debía te-- ner, pues todo negocio jurídico debe ser lícito ya que de no - serlo estaría afectado de nulidad, según establece el art. - - 2225 del Código Civil.

De las definiciones que han externado gran cantidad de autores, hemos elegido las de algunos autores mexicanos, mismas

---

(34) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, art. 346

que en seguida exponemos:

a) Cervantes Ahumada, expresa que "el fideicomiso, es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. (35)

b) Para Roberto Mantilla Molina, "el fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona, el fideicomitente entrega a otra, el fiduciario, ciertos bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización encomienda al propio fiduciario; cuando el fin del fideicomiso redunde en beneficio de determinadas personas, tendrán estas el carácter de fideicomisarios. (36)

c) Rodríguez y Rodríguez, señala, "el fideicomiso mexicano es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación legal de poder realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para cuya realización se -- constituy6. (37)

d) Rodolfo Batiza, define el fideicomiso como un "convenio en virtud del cual una persona llamada fideicomitente --

(35) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial - Herrero, S.A. México, 13a. Edición, 1984, p. 289

(36) Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 19a. Edición, México 1979, p. 60

(37) Joaquín, Rodríguez y Rodríguez. El Fideicomiso y la Separación en la Quiebra, Revista de la Escuela de Jurisprudencia de México, No. 7 y 8, 1940, p. 280.

transmite, a una institución de crédito legalmente constituida y autorizada que se denomina fiduciaria, la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho, para que esta realice la finalidad convenida en beneficio del fideicomisario. (38)

e) Para Luis Muñoz, el fideicomiso es un negocio fiduciario e indirecto a través del cual, la institución fiduciaria autorizada adquiere del fideicomitente el dominio de determinados bienes, obligándose a destinarlos a un fin previamente pactado. (39)

## 2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

La legislación mexicana es poco clara en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del fideicomiso, los artículos que se ocupan del fideicomiso y que desde su origen lo regulan no arrojan mucha claridad en lo que se refiere a su naturaleza, lo que ha dado lugar a diversas teorías y opiniones respecto a este tema.

Por considerarlo de importancia a continuación exponemos algunas de las teorías que acerca de la naturaleza jurídica del fideicomiso se han formulado por diversos autores:

---

(38) Rodolfo Batiza. Una nueva estructura del Fideicomiso en México, Revista el Foro, Cuarta Epoca, No. 1, julio, septiembre de 1953, p. 8

(39) Luis Muñoz, Derecho Mercantil, tomo II, Librería Herrero, México, - - D.F. 1952, p. 509.



### 2.2.1 TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION

Pierre Lepaulle, autor francés, tomando como base el -- concepto de patrimonio de afectación, explica la naturaleza jurídica del trust. Y encuentra en el trust elementos que son -- "totalmente extraños a la noción de propiedad; siempre hay en el trust la idea de un fin que realizar lo que no ocurre en el caso de la propiedad individual", pues encuentra que "el trust y el derecho de propiedad estan fundados en filosofías opuestas". (40)

Juan Landerreche Obregón, funda la naturaleza jurídica del fideicomiso en la teoría del patrimonio de afectación. Dice que "el fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado. Para entender este concepto y su alcance, es indispensable partir de la noción de propiedad considerada en su más amplio sentido, con facultad de usar y disponer de los bienes". (41)

El mismo autor agrega más adelante que "los elementos del fideicomiso son pues, un fin lícito que alcanzar y la destinación de ciertos bienes a su realización, para lo cual se requiere como condición que una persona maneje el patrimonio --

(40) P. Lepaulle, citado por: Manuel Villagordoa Lozano, ob. cit., p. 102.

(41) Juan Landerreche Obregón, Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, tomo IX, No. 50. sept. 1942, México, D.F. pp. 196 y 197.

asi formado y disponga de el para dicho objeto, persona que en nuestro derecho debe ser una instituci3n fiduciaria (42)

"La transferencia del dominio que hace el fideicomitente no es en favor de una persona determinada, sino como afectaci3n para el fin que constituy3 el objeto del fideicomiso. Esta afectaci3n se realiza por una especie de desmembraci3n de la propiedad semejante al usufructo en que se se para el derecho de usufructo y la nuda propiedad: en el fideicomiso hay una separaci3n de derecho de aprovechamiento que se destina al fin del fideicomiso sin que haya una persona titular de dicho derecho y, por la otra, la facultad de ejercitar los derechos y obligaciones referentes a los mismos bienes, facultad que se atribuye al fiduciario para que pueda realizar el fin del fideicomiso".

Los efectos de la afectaci3n fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, el patrimonio del fideicomiso, que se integra con los bienes afectados. Respecto a estos bienes no se puede ejercitar sino los derechos y acciones que al fin del fideicomiso se refieran, salvo los adquiridos con anterioridad a la constituci3n de este por el fideicomisarios o terceros (Art. 351, p3rrafo 2o. de la Ley Gene

---

(42) Juan.Landerreche Obreg3n, ob. cit. p. 201

ral de Títulos y Operaciones de Crédito y 45, fracc. III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares). (43)

El mismo autor al tratar el patrimonio del fideicomiso expresa "el fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, es decir, que no pertenece a ninguna de las personas que participan en el fideicomiso, y al cual quedan transferidos los derechos afectados por el fideicomitente".

"La autonomía del patrimonio del fideicomiso implica... que respecto a los bienes de este no pueden ejercitarse sino los derechos que a su fin se refieran (Art. 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 45 fracc. III de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares)". (44)

Sigue diciendo este autor, que por razón de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, debe concluirse que las obligaciones contraídas por el fiduciario en el desempeño de su cargo solo pueden hacerse efectivas en el patrimonio del fideicomiso sin que por ellas sea responsable el propio fiduciario ni, menos aún, el fideicomitente ni el fideicomisario".

---

(43) Ibidem p. 202

(44) Ibidem P. 203

"Una última y muy importante consecuencia de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, es que este queda legalmente fuera de la quiebra del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, en tanto que el patrimonio del fideicomiso como tal puede ser objeto de quiebra, salvo las responsabilidades en que pueda haber incurrido por negligencia o mala fe". (45)

"Dentro del fideicomiso, al fiduciario le corresponde en obligación el desempeño de un servicio, que es la ejecución de aquel, y precisamente para cumplirla, por ser el órgano de su realización, se le atribuye el ejercicio exclusivo de todos los derechos y acciones relativos al patrimonio en fideicomiso por la necesidad que tiene de poder ejercitar unas y otras, pero sin que ello implique que sea titular de dichos derechos, sino solo el órgano de su ejercicio, por lo que resulta poco feliz la expresión del inciso c) de la fracción II del artículo 45 de la L.G.I.C.O.A., al hablar del ejercicio de derechos que se transfieran al fiduciario con encargo de realizar determinado fin y que este ejercite como titular".

El fiduciario tampoco puede considerarse dueño de los

---

(45) Ibidem, pp. 208-209

bienes del fideicomiso, puesto que este puede nacer y extinguirse sin intervención de aquél (arts. 350, párrafo 2o. y - 357, fracc. V y VI.), a mas de que su falta no extingue el fideicomiso sino que solo da lugar al nombramiento de un nuevo funcionario (art. 350, párrafo final) situaciones todas - que serían legalmente imposibles si el fiduciario fuera titular del dominio.

En estas condiciones se confirma la conclusión ya señalada de que la propiedad de los bienes entregados en fideicomiso queda afecta al fin de este, transfiriendo el fideicomitente dicha propiedad sin que la adquiera persona alguna determinada. (46)

#### COMENTARIO

No es posible admitir la teoría del patrimonio sin titular. Como expresa García Maynes, "Todo derecho es, a fortiore, facultad jurídica de alguien así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es contradecirse. La noción de deber encontrarse ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de sustancia y atributo. (47)

---

(46) Ibidem, p. 210

(47) Eduardo. García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1944, p. 272

Nos parece muy claro que en nuestro derecho no pueden existir patrimonios sin titular, por tanto el fideicomiso no puede explicarse como un patrimonio sin sujeto. La teoría planteada por Landerreche no puede adaptarse a nuestro régimen jurídico.

La naturaleza jurídica del fideicomiso no puede determinarse atendiendo únicamente a la finalidad que esta institución persigue.

Aceptar la existencia de patrimonio sin titular, sería tan absurdo como aceptar que las finalidades jurídico económicas de ese patrimonio cuya naturaleza reclamará el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones que le corresponden fueran realizadas por entes diferentes a las personas.

### 2.2.2 TEORIA DEL DESDOBLAMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Esta es otra corriente muy importante en la doctrina, que trata de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso. Dentro del contenido de esta teoría destaca la existencia de dos titulares respecto de un determinado bien. Uno de los titulares, el fiduciario, tiene la titularidad jurídica, y el fideicomisario la titularidad de carácter económico.

El principal exponente de esta teoría es el autor ita-

Remo Franceschelli, quien afirma que "para realizar en forma completa el fin relativo a la protección del beneficiario y para dar vida a un sistema, que entre los juristas continentales puede parecer muy curioso y extraño en el derecho inglés se llega al desdoblamiento del derecho de propiedad originario entre dos derechos de propiedad contemporáneos, cuyos titulares son sujetos diversos y se refieren al mismo objeto" (48)

Ahora bien, para regresar a aquel desdoblamiento del que habíamos partido, diremos que el se atribuye a dos sujetos diversos, el fiduciario, (o trustee) por un lado y al beneficiario (cestui que trust) por el otro, y además se le otorga una tutela distinta, reconociéndose sobre la cosa fideicometida (in trust) al primero un señorío legal (legal estate) y al segundo un señorío equitativo (equitable estate) (49)

Mas adelante agrega "el desdoblamiento del derecho de propiedad originario en dos nuevos derechos de propiedad sobre el mismo objeto, que se encuentran atribuidos a dos sujetos diversos, se efectúa en la siguiente forma; en primer -

---

(48) Remo. Franceschelli, *Il Trust Nel Diritto Inglese*, Cedan Padova 1935. Csa Editrice Doot. Antonio Milani, p. 23.

(49) Remo. Franceschelli, *ob. cit.*, p. 28

término tenemos el derecho de propiedad formal exterior del - (trustee), y después el derecho de propiedad sustancial del - (cestui que trust).

"El contenido del derecho de propiedad, que como hemos visto, contiene dos categorías de facultades, que son la de - disposición y la de goce, se atribuyen de acuerdo con la ten - dencia predominante, al trustee y al cestui que trust respec - tivamente".

Franceschelli, sintetiza su pensamiento en las cinco - reglas siguientes:

1.- Siempre que por un hecho o por un evento cualquier - o por cualquier manifestación de voluntad, se constituya - un trust, el contenido normal del derecho de propiedad sobre la cosa que es objeto de él se decide en dos partes: trust - owner ownership (configurado como un legal estate) por un la - do y beneficial ownership (configurado como un equitable esta - te) por el otro lado, cada uno atribuido a un sujeto diferen - te.

"A la inversa se puede decir:

2.- Cuando se reúnen ambos derechos en un mismo sujeto el trust queda extinguido.

"Es decir:

3.- Cada vez que el "legalestate" se atribuye a un su - jeto y la "equitable ownership" a otro, estaremos en presencia de un trusts.



"En fin:

4.- Cada vez que la trust ownership y la beneficial -- ownership así desdobladas, son independientes la una de la -- otra respecto de los actos de disposición o de destino, que -- puedan ejecutar los sujetos titulares de esos derechos.

"La transmisión posterior de cualquiera de esos dere-- chos a un tercero no cambia la naturaleza de los mismos en re-- lación con sus titulares originarios.

"Los colorarios 3) y 4) nos permiten, obtener otra re-- gla general de importancia.

5.- Cada vez que la legal estate y la equitable estate esten investidas en sujetos diversos, el legal owner, esto es el titular de la legalownership, es siempre trustee en benefi-- cio del equitable estate, es decir del titular de la equita-- ble ownership. (50)

Es muy probable que Franceschelli haya influido en el Lic. Manuel Lizardí Albarrán, quien sostiene en su tesis titu-- lada "Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso", - La teoría sobre el desdoblamiento de la propiedad, aún cuando en su obra no la denomina de esta manera.

---

(50) Ibidem, p. 34.

Expresa el jurista Lizardí "El derecho de propiedad en ocasiones, habría que decir de titularidad para evitar confusiones, se descompone en nuestro ordenamiento positivo en dos derechos cuya existencia es formalmente posible por el contenido de las normas que rigen la nueva institución. (51)

El primero de tales derechos correspondiente al fiduciario se caracteriza si no de manera absoluta, cuando menos en su tendencia general, por la facultad de disposición, y es por esto que el mismo fiduciario queda frente a terceros ostentándose como propietario, ya que dicha facultad es atributo esencial del derecho de propiedad. (52)

Agrega, sin embargo, el derecho del fiduciario tiene - ciertas características que los distinguen de la propiedad en sí, es temporal (no excede de treinta años), existe en función de un fin para realizar y no representa para su titular valor económico alguno. El derecho del fideicomisario en cambio se caracteriza fundamentalmente por tener un contenido económico válido erga omnes. Este derecho esta intimamente - ligado con el fin de la operación y tiende a confundirse con él, por representar dicho fin, en una forma u otra, un beneficio económico para el fideicomisario (53); su derecho es un -

(51) Manuel. Lizardí Albarrán, Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso, Tesis UNAM, 1945, p. 200

(52) Manuel. Lizardí Albarrán, ob. cit., p. 201

(53) Idem. p. 201.

auténtico derecho real.

En resumen, concurren sobre una misma cosa dos derechos con derechos reales: el del fiduciario con contenido económico y con todos sus efectos normales, que le permitan reivindicar de un tercero que detente o posea sin justo título; el del fideicomisario, por el contrario, con valor económico, pero con efectos excepcionales que más bien tienden hacia la proyección del fideicomisario contra actos indebidos del fiduciario, aunque encuentre las limitaciones que impone la naturaleza de los bienes objeto de la operación. (54)

Los derechos a que nos hemos venido refiriendo tienen por su relación entre sí y su temporalidad la tendencia a confundirse y revertir en el derecho de propiedad originario; reversión que depende del transcurso del tiempo o de la realización de una condición.

#### COMENTARIO

No podemos aceptar la teoría que exponen Franceschelli y Lizardí Albarrán, sobre el desdoblamiento de la propiedad, pues no es posible que en nuestro sistema la existencia de los derechos reales de propiedad sobre un mismo bien, no pueden haber dos titulares diferentes acerca de un mismo derecho, con excepción de la copropiedad. Aún cuando en el derecho --

---

( 54) Idem P. 201

anglosajón esto sea posible, pues en este sistema, existe un doble orden jurídico, el common law y la equity que son contemporáneos, de igual manera consideramos imposible que en nuestro derecho exista una doble titularidad, una de contenido económico y otra de contenido jurídico.

### 2.2.3 TEORIA DEL MANDATO IRREVOCABLE

Indudablemente el Dr. Ricardo J. Alfaro, ilustre jurista panameño es el exponente más brillante de esta teoría. En su intención de adaptar por primera vez el trust anglosajón a los sistemas jurídicos latinoamericanos de ascendencia romana, como es el nuestro, propuso que se hiciera a través del fideicomiso al que consideró una especie de mandato, expresa este autor "lo que hace el fiduciario es en resumidas cuentas desempeñar un encargo del fideicomitente, y si de acuerdo con la jurisprudencia el contrato de mandato es aquel por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio o de hacer una cosa por cuenta o encargo de otra, hay que concluir rectamente que el fideicomiso es en sustancia un mandato, en el cual el fiduciario es el mandante". (55)

Mas adelante dice, el fideicomiso es un contrato sui generis cuya esencia es un mandato y lo define como "un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados

---

(55) Ricardo, J. Alfaro. El Fideicomiso, Panama 1926, p. 26.

bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ello conforme lo ordena el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

No obstante lo anterior, el propio maestro Alfaro, reconoce que el concepto simple y llano de mandato no es suficiente para aplicarse al fideicomiso, pues en primer lugar - aquel es revocable y este lo contrario, además en segundo lugar, se advierte que el fideicomiso tiene lugar con una transmisión de bienes que no se presenta en el mandato.

"En el antiguo fideicomiso se habilitaba al fiduciario para desempeñar su encargo instruyendolo heredero. En el - - trust angloamericano se habilitaba al trustee invistiendolo - con el "titulo legal" sobre los bienes. De consiguiente, si tanto el fideicomiso como el trust, lo que hacen el fiduciario y el trustee es ejecutar un encargo por cuenta del testador o constituyente, y si en el derecho civil el mandato es - un contrato por medio del cual una persona encarga a otra la ejecución o dirección de determinado negocio, no hay duda de que el mandato es la institución del derecho civil que tiene más estrecha semejanza con el trust, puede ser (sic) y ha sido asimilado a un mandato en que el fideicomitente es el mandante y el fiduciario el mandatario".

"Pero, ¿es el concepto de mandato suficiente por sí solo para caracterizar el trust? Evidentemente que no, porque -

si así fuera, los fines del trust podrían cumplirse por medio - del mandato y ello no es así. Las razones son obvias:

"El mandato se extingue por la muerte del mandante y pue - de ser revocado por él en cualquier tiempo. Esto basta para -- evidenciar que el mandato ordinario de los códigos civiles se-- ría del todo ineficaz para afrontar las situaciones que se ar - reglan por medio del trust. Es de la esencia del trust el ser - irrevocable, como es de las donaciones intervivos. Ciertamente es - que el derecho común reconoce la existencia o posibilidad de - trust revocables, pero para la mentalidad lática estos casos no son sino la excepción que confirma la regla".

Ahora bien, si por una parte se hallaba que el mandato - era la institución más analoga al trust, pero por la otra se ob - servaba que el mandato resultaba ineficaz para los fines del -- trust por el hecho de ser revocable, ¿qué figura surgía ante la mente como la más apropiada para presentar ante la mentalidad - lática la institución extraña del trust? Pues la figura antitética y contradictoria de un mandato irrevocable, de una comi-- sión o encargo sui generis especial, nuevo, un encargo que el - mandante no pudiera deshacer y mediante el cual se desprendiera definitivamente del dominio de las cosas objeto del encargo. - Sólo así se podría crear un patrimonio independiente cuyo dominio adquiriría el fiduciario en forma definitiva y no precaria, y con la obligación de cumplir con las disposiciones del trust."

(56).

De esta manera Alfaro plantea en su forma original su -- teoría, pero más tarde la doctrina la criticó acerbadamente, de tal manera que se vió obligado a contestar las críticas que en contra de su teoría se enderezaban diciendo "así pues al formular una definición para mi proyecto de 1920, afrontaba la necesidad de hacer lo más inteligible que se pudiera una ley que -- venia a introducir una institución exótica, inovadora y de concepción difícil para los no familiarizados con el derecho anglo -- sajón; y me animaba el propósito de ofrecer su texto a la com-- prensión de los jueces, abogados y legos en la forma más sencilla y con la mayor claridad. Fueron estas razones prácticas -- las que me impulsaron a hacer uso del símil del mandato irrevocable, que han criticado algunos no sin razón; porque no se han atendido al significado ordinario de esos dos términos.

Pero la crítica ha sido formulada sin conocer y por ende sin apreciar el criterio pragmático que determino el empleo de aquel símil y dando una importancia exagerada a una terminolo-- gía que no afecta en lo absoluto la esencia de la cuestión. -- Por otra parte, los críticos han procedido como si la defini-- ción dijera: El fideicomiso es un mandato irrevocable y termina ahí con un punto final. Se ha prescindido por completo de -

---

(56) Ricardo, J. Alfaro. Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil. Cursos Monográficos, Vol. I. La Habana, Cuba, 1948, pp. 41 y 42.

las palabras que siguen, que son las que explican la esencia de la cosa definida: "en virtud del cual se transmiten ciertos bienes, etc...". (57)

Una vez contestada la crítica y habiendo hecho reajustes a su posición doctrinal, formula su definición definitiva del fideicomiso, al decir "El fideicomiso es un acto en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fi duciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena la persona que los transmite llamada fideicomitente a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

Quedan comprendidos en esta definición los tres elementos constitutivos del acto a saber:

- 1.- La transmisión del patrimonio.
- 2.- La destinación que se da al patrimonio.
- 3.- El encargo que debe ejecutar.

"Quedan asimismo expresadas las funciones y nomenclatura de cada una de las tres personas que intervienen en el acto jurídico, a saber:

- 1.- El que hace la transmisión del patrimonio.
- 2.- El que recibe el encargo de dar cumplimiento a la -  
destinación; y

---

(57) Ricardo, J. Alfaro. ob. cit., pp. 41-42.



3.- El que va a gozar del beneficio".

#### COMENTARIO

La teoría del Dr. Alfaro que acabamos de exponer ha sido objeto de diversos comentarios y críticas de estudiosos de nuestro derecho; nuestra opinión coincide con la de aquellos que -- sostienen, que las funciones del mandato y las del fideicomiso son totalmente diferentes y en consecuencia la regulación de -- las funciones del mandatario y la situación del fiduciario, también son distintas.

Dentro de las diferencias que existen, entre el mandato y el fideicomiso, se puede observar por ejemplo, que el mandatario debe consultar al mandante, en tanto que el fiduciario no - esta obligado a consultar al fideicomitente. Los bienes fideicometidos son objeto de una transmisión, lo que no acontece con - aquéllos sobre los que recaen los actos objetos del mandato. - Estas diferencias son suficientes para determinar que ambas figuras son diversas desde sus cimientos.

En el mandato no hay afectación, el mandante es siempre el dueño de los bienes que tiene el mandatario, el patrimonio - fideicometido en cambio por estar afectado, forma una masa separada del patrimonio del fideicomitente. Los bienes fideicometidos se encuentran en una situación diferente a la de los bienes que son objeto del mandato.

Por otra parte, no consideramos afortunada la utilización del método analógico para establecer la naturaleza jurídica del fideicomiso, aún cuando en defensa de su utilización se esgriman razones prácticas.

#### 2.2.4 TEORIA DE RODOLFO BATIZA

Sostiene este autor al tratar la naturaleza-jurídica del fideicomiso, que son dos las interpretaciones fundamentales que al respecto existen.

##### Negocio fiduciario y acto unilateral.

Dentro de un sentido genérico se ha sostenido que el fideicomiso es un negocio fiduciario. En sentido más limitado, se ha hecho la aseveración de que el fideicomiso se presenta normalmente como un acto unilateral cuando el fideicomitente establece su voluntad en un acto intervivos, caso en que su declaración es de inmediato obligatoria para él, ya que no puede revocarla sino se reserva expresamente tal facultad, ni puede modificarla sin el consentimiento del fideicomisario. Estas consecuencias se dice son independientes de las aceptaciones del fiduciario y del fideicomisario que, por tanto, no son manifestaciones de voluntad esenciales para la integración del negocio jurídico. La adhesión del fiduciario a las normas establecidas por el acto constitutivo y la aceptación del cargo - conclúyese son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso, pero no para su perfección jurídica.

"Crítica la construcción doctrinal del negocio fiduciario, a pesar del atractivo intelectual que pueda tener, no siendo idónea para explicar la naturaleza jurídica del trust, tampoco lo es para explicar la del fideicomiso que como aquél, es -- también una figura regulada por el derecho positivo. El fideicomiso, y aquí repetiremos lo que antes dijimos sobre el trust, tampoco representa una especie dentro del género de los negocios fiduciarios, desde el momento que no consiste en un negocio formado por dos elementos cuyos efectos son contradictorios entre sí y en que el primero es real, exteriorizado, jurídicamente obligatorio, en tanto que el segundo sólo tiene eficacia interna entre las partes. Tiene con el negocio fiduciario una diferencia radical de estructura: el fideicomiso es un acto jurídico reglamentado por el derecho positivo, un vínculo único con válidez y eficacia idénticas entre las partes y frente a -- terceros.

Por lo que hace a la posición de que el fideicomiso es un acto unilateral, preténdese fundamentarla, principalmente, - en el artículo 352 de la Ley que en su párrafo I prescribe que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. Sin embargo cuando la fuente de un precepto legal, puede identificarse en forma indubitable y cuando, además, la - norma que le sirvió de modelo ha sido objeto de interpretación auténtica del legislador, la especulación doctrinaria ensayada en el vacío es no sólo ociosa, sino perjudicial por desorientadora. Ciertamente es que en el concepto vigente del fideicomiso - -

mexicano se acogen de preferencia las ideas de Lepaulle, pero - este hecho no excluye la influencia preponderante que el Proyecto Alfaro conserva en las disposiciones restantes de la ley, si ni el artículo 346 ni el 352 de la ley precisan la naturaleza - jurídica de la institución, tal circunstancia no sólo autoriza, sino que obliga a recurrir a otros preceptos legales pertinentes para la solución del problema.

El art. 352 es copia del artículo 18 del Proyecto Alfaro que disponía: "El fideicomiso puede ser constituido por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente o por acto entre vivos". Al precisar la naturaleza jurídica de la institución por él construida, manifestaba Alfaro -- que el fideicomiso, según el espíritu del proyecto, es ni más -- ni menos un contrato tripartito cuya consumación depende del -- consentimiento que a su debido tiempo deba dar cada una de las partes. Claro es, reconocía, que se trata de un convenio sui - generis, que tiene diferencias notables con la mayoría de los - contratos sinalagmáticos definidos por el Código Civil, mas si la característica esencial de los contratos, agregaba este au- -- tor, es producir entre las partes derechos y obligaciones recí- -- procos, esta característica no falta en el fideicomiso, consti- -- tuido el cual surgen tales derechos y obligaciones entre el fi- -- duciario y el fideicomisario o el fideicomitente o ambos. La - pretendida naturaleza del acto unilateral que se quiere dar al fideicomiso no pasa de ser una simple oferta o policitud, --

que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no altera en forma radical los principios de derecho común en la materia (arts. 1804-1811 del Código Civil).

La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica dentro del género como un contrato bilateral, sinalagmático perfecto, que confirma todavía más por la existencia de la conclusión resolutoria tácita según la cual, conforme al artículo 1949 del Código Civil: "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere - la que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir - el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá - pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible". Idéntico principio - sustenta Ruggiero cuando expresa que la consecuencia fundamental que deriva de este criterio es que solo en los contratos bi laterales opera la condición resolutoria tácita por virtud de - la cual si uno de los contratantes falta a su propia obligación, puede el otro pedir la resolución del contrato o el constreñimiento a su cumplimiento. La exceptio non adimpleti contractus, que da derecho a cada contratante a rehusar su propia prestación si el otro la reclama sin haber cumplido la suya - agrega este tratadista - solo es aplicable a esta clase de contratos".

Nuestra reglamentación positiva consagra estos derechos recíprocos, con lo cual se confirma la posición que sostenemos. En efecto, según el artículo 138 de la Ley Bancaria, si la institución fiduciaria no rinde las cuentas de su gestión al ser requeridas, o si es judicialmente declarada culpable de las pérdidas o del menoscabo que sufran los bienes fideicometidos, el fideicomisario, sus representantes legales, o el fideicomitente (si se reservó tal derecho), podrán pedir su remoción, sin perjuicio de la opción que les concede el artículo 355 de la ley sustantiva para exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso. A su vez, conforme al artículo 137 incisos a) y b) de la ley bancaria, el fiduciario puede renunciar al desempeño de su cargo si el fideicomitente, sus cuentahabientes, o el fideicomisario, se niegan a pagar las compensaciones estipuladas a su favor, o si los bienes dados en fideicomiso no rinden productos suficientes para cubrirlos.

El mismo, en realidad, reconoció indirectamente la naturaleza contractual del fideicomiso, ya que al referirse en la Exposición de Motivos de la ley a las operaciones de crédito, dentro de las cuales esta reglamentada la institución, señala que no es sólo una necesidad análitica la que ha hecho incluir en la nueva ley diversas "formas contractuales", y que no se limitan, por supuesto, las formas particulares de contratación, aparte de que, aludiendo al fideicomiso expreso, afirma que puede servir a propósito que no se lograrían sin él por el mero

de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la "contratación".

Finalmente, para concluir el estudio de la naturaleza jurídica, deberá tenerse en cuenta que, en contraste con la naturaleza de institución de equidad que el trust reviste, y de derecho sucesorio desde un punto de vista práctico (los trust en su mayoría son testamentarios), rasgos jurídicos que no han sido alterados por las trust companies, el fideicomiso se adoptó aquí en México a través de la legislación bancaria y está regulado dentro de las operaciones de crédito, sin corresponderle estrictamente tal calidad, por más que pueda originarlas y de que de hecho y con frecuencia así suceda. Esta situación requiere una explicación adicional. La dicotomía entre derecho civil y derecho mercantil no existe en los países de common law, a pesar del empleo de expresiones tales como commercial law, business law, y pese aún a la adopción en los Estados Unidos del llamado Uniform commercial code, ya que a partir del siglo XVIII el common law, a través de la jurisprudencia, absorbió a la antigua Law Merchant o lex mercatoria, realizándose en esa forma la unificación del derecho privado. Aunque ese fenómeno ocurrió en Inglaterra, pasó a los Estados Unidos.

En México, a diferencia de lo ocurrido en Panamá, Puerto Rico y Guatemala, el fideicomiso fue adoptado en la legislación bancaria y en la de títulos y operaciones de crédito, no en el

Código Civil, convirtiéndose así, automáticamente, en un acto de comercio (art. 75, frac. XIV del Código de la materia y art. lo., último párrafo de la ley de la sustantiva), se ha sostenido incluso, que es un acto absolutamente mercantil. Sin embargo, esta posición es infundada a falta de una declaración expresa del legislador, puesto que la categoría de actos absolutamente mercantiles es mas doctrinaria que legal: aún si la hubiera, el fiat legislativo sería insuficiente para transmutar la naturaleza jurídica de la institución. Es indudable que el fideicomiso con frecuencia reviste el carácter de acto mixto: civil -- (susceptible de ser también administrativo o laboral) para el fideicomitente y mercantil para el fiduciario, habida cuenta de su calidad de institución bancaria. De orden distinto sería -- por conveniencia someter el acto mixto y a las partes contratantes a la legislación comercial". (58)

#### COMENTARIO

Batiza comienza su análisis sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano, indicando que su origen mas próximo es el trust anglosajón.

Es claro que el trust anglosajón tuvo influencia en los orígenes del fideicomiso, pero no es posible aceptarlo como ---

---

(58) Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, Teoría y Práctica. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1980, pp. 131 a 139.



fundamento de una institución que como la nuestra se desarrolla dentro de un sistema de derecho continental europeo como lo es el nuestro, que tiene su origen en el derecho romano.

Después de la opinión de este autor, cuando expresa - que el fideicomiso no representa una especie dentro de los - negocios fiduciarios, cuando dice que "desde el momento que no consiste en un negocio formado por dos elementos cuyos -- efectos son contradictorios entre sí, y en el que el primero es real, exteriorizado, jurídicamente obligatorio, en tanto que el segundo sólo tiene eficacia interna entre las partes".

Para Batiza la doble relación jurídica que existe dentro de un solo negocio, la considera elementos de este, esta doble relación consiste, en la relación entre fideicomitente y fiduciario y la de este último con el fideicomisario. El fiduciario queda obligado por el fideicomiso mismo, a ejercer en beneficio del fideicomisario, los derechos transmitidos por el fideicomitente.

#### 2.2.5 TEORIA DEL DR. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Son tres puntos de vista los que el Dr. Rodríguez y - Rodríguez maneja al efectuar el análisis del fideicomiso, el primero se refiere a su configuración como negocio jurídico, el segundo trata de su estructura como modalidad del derecho de propiedad y el tercero y último se refiere a su calificación como operación bancaria.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Señala este jurista que el fideicomiso debe considerarse como una variedad de los negocios fiduciarios. Estos se caracterizan por la discrepancia entre el fin perseguido y el medio elegido para realizarlo.

"... Se admite que en los negocios fiduciarios existe un aspecto real, translativo de dominio, que opera frente a terceros, y un aspecto interno, de naturaleza obligatoria, - que restringe los alcances de la transmisión interior, pero solo con efectos inter-partes.

"Por eso es evidente que el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan.

"El dueño fiduciario tiene un dominio limitado, que no por eso deja de ser dominio, es decir, el dueño del patrimonio, pero dueño fiduciario, lo que quiere decir que es dueño en función del fin que debe cumplir, y que es dueño normalmente temporal... En resumen, puede decirse que el fiduciario es dueño jurídico pero no económico de los bienes que -- recibió en fideicomiso. Dicho de otro modo, el fiduciario -- es quien ejerce las facultades dominicales, pero en provecho

ajeno". (59)

Por lo que respecta al fideicomiso como un derecho de propiedad, Rodríguez agrega: "La ley... señala que el fideicomiso implica una transmisión de propiedad en favor del fiduciario y que debe reunir los requisitos publicitarios correspondientes (inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad cuando se trata de bienes inmuebles, o notificación, endoso, tradición, etc., cuando se trata de bienes muebles). Esta traslación de dominio produce efectos contra terceros, lo que quiere decir que el fiduciario aparece como dueño.(60)

Para Rodríguez y Rodríguez el fiduciario tiene las limitaciones que a continuación se describen:

"1.- Todas ellas se ejercen en función al fin a realizar y no en interés del fiduciario (artículos 346 y 351 párrafo II de la L.G.T.O.C.).

"2.- El beneficio económico del fideicomiso recae sobre el fideicomisario, (artículo 348, párrafo II).

"3.- El fideicomisario puede impugnar los actos del fiduciario que salgan de los límites funcionales de establecimiento.

(59) Joaquín, Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, tomo - II, Ed. Porrúa, México 1947, p. 531.

(60) Joaquín, Rodríguez y Rodríguez. ob. cit., p. 534.

"4.- Los bienes deben volver al fideicomitente (artículo 358), con excepción de los fideicomisos constituidos a favor de personas de orden público (corporaciones de derecho público), instituciones de beneficencia o culturales.

"Quiere decir todo esto que los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado, un patrimonio fin o de afectación (artículos 346, 351 y 355). Bien entendido que un patrimonio separado a un patrimonio fin o de afectación no son patrimonio sin titular. (61)

Respecto al tercer punto de estudio por parte de Rodríguez y Rodríguez, en lo relativo a la calificación del fideicomiso como una operación bancaria, tal autor se basa en el artículo 350 de la L.G.T.O.C. Por esta misma virtud, el fideicomiso es un acto de comercio (artículo 75 frac. XIV -- del Código de Comercio) y por estar considerado como una operación de crédito (artículo 2 de la L.G.T.O.C.). (62)

#### COMENTARIO

En general concordamos con la doctrina del Dr. Rodríguez y Rodríguez, sin embargo, diferimos de ella en los puntos siguientes:

(61) Idem., p. 534.

(62) Idem., p. 534.

Creemos que el acto constitutivo del fideicomiso creado entre vivos, siempre será de naturaleza contractual.

No estamos de acuerdo con el autor cuando se refiere -- a las limitaciones del dominio del fiduciario en que sostiene que los bienes deben volver al fideicomitente, una vez que se haya extinguido el fideicomiso, excepto en fideicomisos constituidos en favor de personas de orden público e instituciones -- de beneficencia. Es fácil comprender que hay casos en que es imposible que a la extinción del fideicomiso, regresen los bienes fideicometidos al fideicomitente o a sus herederos.

#### 2.2.5 TEORIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

El Dr. Octavio Hernández, conceptúa al negocio fiduciario de la forma siguiente: "Es negocio indirecto no tipificado por el derecho, integrado por un negocio jurídico manifiesto, válido ante terceros, y otro negocio jurídico oculto, que responde a la verdadera finalidad perseguida por las partes, -- válido sólo entre ellas, negocios jurídicos cuyos efectos no -- coinciden", (63) concluyendo posteriormente que es secreto, -- que persigue un fin ilícito y oculto que no se haya reglamentado por el derecho y que en el mismo puede participar que es in directa y atípica. (64)

---

(63) Octavio A. Hernández, ob. cit., pp. 245 a 248.

(64) Octavio A. Hernández, ob. cit., pp. 248 a 249.

Por su parte Domínguez Martínez, concibe al negocio fiduciario como "aquel acuerdo mediante el cual un sujeto transmite la propiedad de un bien, o la titularidad de un derecho a otro, y este se obliga a destinar lo transmitido a una finalidad determinada que aquel le señale, y lo que corresponderá a la confianza que para ello le tuvo el primero". (65)

En tanto que el distinguido jurista Barrera Graf, considera que el negocio fiduciario es aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes, o derechos, obligándose ésta a efectuarlos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o a revertirlos en favor del transmitente. - (66)

Algunos autores suelen confundir el fideicomiso con los negocios fiduciarios, sin embargo, es clara la diferencia existente entre estas dos instituciones. El fideicomiso es un acto mercantil, negocio unilateral, exclusivamente bancario, mientras que el negocio fiduciario, es un negocio complejo, atípico, que se compone de dos negocios típicos, mismos que producen

---

(65) Jorge Alfredo, Domínguez Martínez. El fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México — 1975, pp. 34 y 35.

(66) Jorge, Barrera Graf. Estudio de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México 1975, p. 317.

efectos contradictorios. El primer negocio es real, que se exterioriza y en donde las partes realizan efectivamente, en tanto que el segundo, mismo que destruye los efectos que el primero produjo entre las partes, es un negocio oculto que sólo tiene eficacia entre las partes.

El negocio fiduciario se ha definido diciendo que: "es un negocio complejo, atípico, compuesto de dos negocios típicos, cuyos efectos son contradictorios, el primer negocio es real, exteriorizado, efectivamente realizado por las partes, y el segundo negocio que destruye entre las partes los efectos del primero, es un negocio oculto, que solo tiene eficacia interna entre las partes. (67)

Expresa José Pintado Rivero, "el negocio fiduciario participa de la categoría de los negocios indirectos, en cuanto a él, se utiliza una vía oblicua, para la obtención del efecto jurídico deseado", en lo que se refiere a la estructura del negocio fiduciario dice, "hay en él dos aspectos; el aspecto real, típico y externo del negocio, mediante el cual se limita o dirige en forma determinada el ejercicio de ese poder jurídico".

Por último afirmando que el fideicomiso es un negocio -

---

(67) Raúl, Cervantes Ahumada, ob. cit., p. 290.

fiduciario, manifiesta: hemos indicado que el negocio fiduciario esta compuesto de dos relaciones distintas mutuamente subordinadas, una relación real y otra obligatoria, y en el fideicomiso podemos identificar fácilmente estas dos relaciones.

1.- Esta constituida por el negocio translativo de dominio, negocio real por excelencia, mediante el cual se otorga al fiduciario un amplio poder.

2.- Esta constituida por el negocio personal típicamente obligatorio, mediante el cual se limita el ejercicio del poder jurídico otorgado por el negocio real, encausándolo a la realización de una finalidad lícita y determinada".

La institución fiduciaria mediante la constitución del fideicomiso se convierte en titular del patrimonio fideicometido, pero en virtud del contenido obligacional de la segunda relación, en que puede descomponerse para su análisis, el negocio, su finalidad adquiere un sentido finalista, estricto, determinable e inescapable.

"El fiduciario es dueño absoluto del bien en tanto se encamine a la consecución del fin lícito, determinado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso". Vemos pues, que el negocio fiduciario constituye la categoría jurídica dentro de la cual podemos clasificar el fideicomiso, puesto



que sus características se ciñen a las previstas por este tipo de negocios. (68)

El Lic. Manuel Lizardi Albarrán, también acepta la teoría del fideicomiso como negocio fiduciario, pero con la salvedad de que los negocios indirectos, no están expresamente reconocidos por el ordenamiento positivo, y el fideicomiso si lo está, expresa: "si con la limitación antes indicada, concretamos el fideicomiso dentro del campo de los negocios fiduciarios... " (69) y concluye: "Si concretamos más dentro de los negocios indirectos, encontramos que el fideicomiso, por la naturaleza del negocio medio empleado -translación- y el exceso de los resultados típicos de este, sobre los fines perseguidos, debe referirse a los negocios fiduciarios. (70)

En apoyo de esta teoría se pronuncia también Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al decir: "El fideicomiso debe considerarse como una variedad de los negocios fiduciarios". De este modo se advierte que en los negocios fiduciarios, reviste un aspecto real, translativos de dominio, que opera frente a terceros y un aspecto interno de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la transmisión anterior pero solo con -

(68) José, Pintado Rivero, Derechos y Obligaciones del Fiduciario, Tesis Profesional, publicación del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1952, pp. 51 a 55.

(69) Manuel, Lizardi Albarrán. Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del fideicomiso. Tesis Profesional, p. 112.

(70) Manuel, Lizardi Albarrán. ob. cit., p. 202.

efectos inter-partes", por eso es evidente que el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario..." (71)

Para el Lic. Vázquez Arminio, "El fideicomiso es un negocio fiduciario en virtud del cual se le transmite al fiduciario determinados bienes o derechos. (72)

Otro autor, el Lic. José Manuel Villagordoa se pronuncia en favor de la teoría que tratamos, al expresar: El fideicomiso es un negocio fiduciario por medio del cual, el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario. (73)

Consideramos que las características del negocio fiduciario son las siguientes:

Son generalmente atípicos e innominados, entendiendo por innominados aquellos negocios que al ser practicados por los particulares no tienen un nomen, un calificativo, una reglamentación especial en el derecho positivo, independientemente de

(71) Joaquín, Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., p. 119.

(72) Rodrigo, Vázquez Arminio, Naturaleza Jurídica del Fideicomiso y sus Principales Aplicaciones Prácticas, Librería Manuel Porrúa, S.A. Conferencia del primero de julio de 1964, en el Colegio de Abogados, México, p. 21.

(73) José, Manuel Villagordoa Lozano, ob. cit., p. 132.

que se funden en un ordenamiento determinado; por atípico al negocio cuya finalidad económica - social, no se encuentra re conocida específicamente por el derecho.

Las características que señalamos, acompañan al negocio fiduciario principalmente en su origen, pero en diversos sistemas jurídicos, como es el caso del nuestro, el legislador toma de la práctica de los particulares esas nuevas instituciones a fin de reglamentarlas en los diversos ordenamientos jurídicos.

Serrano Trasviña, nos indica que los elementos del fideicomiso y del negocio fiduciario "son idénticos en cuanto a su estructura jurídica y tienen sólo algunas pequeñas diferencias accidentales". (74).

#### COMENTARIO

Por lo expuesto anteriormente, pensamos que es erróneo afirmar, que el fideicomiso es un negocio fiduciario, pues esto sería ir contra de lo que la doctrina jurídica sostiene.

Como hemos expresado, el negocio fiduciario es un negocio indirecto, no tipificado por el derecho, integrado por un negocio jurídico manifiesto, válido entre terceros y otro negocio jurídico oculto, mismo que responde a la verdadera finalidad perseguida por las partes, válido solo entre ellas, nego--

(74) Jorge, Serrano Trasviña, Aportación al Fideicomiso, México, D.F., -- 1950, p. 327.

cios jurídicos cuyos efectos no coinciden.

El negocio fiduciario es:

Negocio indirecto, pues se emplea un medio jurídico para alcanzar fines que es posible obtener normalmente por el empleo del medio jurídico idóneo.

Negocio no tipificado, porque no se encuentra reglamentado por la ley, ya que es extralegal o ilícito pues pretende violar los márgenes legales.

Negocio integrado por un negocio válido entre terceros, pero además por otro negocio jurídico oculto que responde a la verdadera finalidad perseguida, válido sólo entre las partes.

Tal convenio oculto no es oponible a terceros y aún es dudoso que una de las partes pueda alegar a la otra la falta de buena fe, pues opera en este caso el principio *in omni turpitudine non auditur*, que significa que la justicia se rehusará al demandante cuando no pueda invocar en apoyo de su demanda sino un acto inmoral por él

Por otra parte, las diferencias que resaltan entre el negocio fiduciario y el fideicomiso son las siguientes.

1.- El negocio fiduciario es secreto, el fideicomiso no lo es.

2.- El negocio fiduciario por regla general, persigue - el fin ilícito oculto en el negocio verdadero, en tanto que es excepción esa regla en el fideicomiso.

3.- El negocio fiduciario no esta reglamentado, el fideicomiso sí.

4.- En el negocio fiduciario participa cualquier persona, en el fideicomiso sólo una fiduciaria, que debe ser una institución de crédito.

5.- El negocio es indirecto y doble, el fideicomiso es negocio directo y simple.

### 2.3 CLASIFICACION DE LOS FIDEICOMISOS

Existen diversos criterios para clasificar esta figura jurídica, que puede asumir tantas formas y realizar gran diversidad de funciones, algunos criterios se fundamentan en las personas que intervienen, en función de los fines, en base a la materia, etc.

Por nuestra parte, intentaremos hacer una presentación de los principales criterios que se han seguido para clasificar a los fideicomisos.

Fideicomisos Expresos y Tácitos.- Los primeros son aquellos en los que se manifiesta la voluntad de manera indubita-

ble, en tanto que en los segundos la voluntad de constituirlos se deriva de la realización de un acto, es decir, se obtiene de manera tácita. Según el artículo 352 de la L.G.T.O.C., la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito, por lo que concluimos que en México solo pueden existir -- los fideicomisos expresos.

Asimismo, dentro de las clasificaciones que se han elaborado en torno de la figura que tratamos, se encuentra la que lo considera como público y privado. Los fideicomisos públicos serán para aquellos que se suman a esta corriente clasificatoria, todos aquellos en que intervengan instituciones gubernamentales, o en los que el objeto sean bienes del gobierno federal, o que realicen actividades de interés público, en tanto que los fideicomisos privados serán aquellos que se celebren -- única y exclusivamente entre particulares.

Cuando los fideicomisos privados se constituyen sobre bienes de propiedad particular y tienen como fin el interés social, surge una nueva categoría de fideicomisos a la que nuestra legislación denomina de interés público y que regula otorgandoles al igual que a los fideicomisos públicos una duración indefinida, contrastando con los de carácter privado, mismos -- que tienen una duración máxima de 30 años. Es conveniente -- aclarar que para que un fideicomiso tenga el carácter de "interés público" es necesario que tal denominación sea hecha por --

el gobierno federal.

En cuanto a la forma, los fideicomisos dispone el mismo artículo 352 de la L.G.T.O.C., que además de que deben - - constar por escrito, deben "ajustarse a los términos de la legislación o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso". En tres secciones principales podemos agrupar las diversas formas del fideicomiso: a) fideicomisos convencionales; b) fideicomisos testamentarios y c) fideicomisos celebrados por disposición de la ley.

Fideicomisos convencionales. Aquí encontramos todos aquellos fideicomisos que se constituyen por acuerdo de voluntades de las personas que intervienen en estas operaciones.

Fideicomisos testamentarios. Cuando el fideicomiso se constituye sujetando sus efectos a la muerte del fideicomitente, nos encontramos ante un fideicomiso testamentario; estos fideicomisos comienzan a surtir sus efectos a partir de la muerte del fideicomitente y por su propia naturaleza deben constar siempre en el testamento del fideicomitente.

Por lo que respecta a su forma, este tipo de fideicomisos debe sujetarse a las normas relativas a los testamentos.

Fideicomisos celebrados por disposición de la ley. - Los fideicomisos no siempre se constituyen por la voluntad ex

presa del fideicomitente, sino por disposición expresa de la ley, cuando por este medio se crea un patrimonio que satisfaga las necesidades de un grupo o clase social determinado.

De esta manera la ley crea un patrimonio disponiendo que sea materia de un fideicomiso que se celebrará de acuerdo a lo que la propia ley disponga.

Fideicomisos revocables e irrevocables.

Cuando el fideicomitente constituye un fideicomiso -- dentro de las facultades que puede reservarse, esta la de revocar en cualquier tiempo el fideicomiso, siempre y cuando este no se haya extinguido.

Esta revocabilidad unilateral que tiene el fideicomitente es una facultad que solo puede ejercer en el caso de -- que al constituirse el fideicomiso se la haya reservado expresamente.

No todos los fideicomisos son revocables, esto resulta de la propia naturaleza de los mismos.

No son revocables los fideicomisos cuya constitución es consecuencia de un mandamiento legal, mientras fuera vigente este mandamiento, pues el fideicomiso en este caso es un - acto obligado.

Los fideicomisos constituidos por testamento tampoco serían revocables una vez muerto el testador, salvo que este



hubiera otorgado facultad discrecional al fideicomisario de -  
revocarlo.

Tampoco serían revocables los fideicomisos constitui-  
dos por el fideicomitente en cumplimiento de una obligación -  
asumida por él o que la ley le impone.

Es oportuno señalar que la revocación no tiene efec--  
tos retroactivos y que los actos realizados antes de que el -  
fideicomitente comunique al fiduciario la revocación serán vá  
lidos, incluso frente a terceros.

Fideicomisos onerosos y gratuitos.

Se debe tener en cuenta que siendo el fiduciario una  
institución de crédito que realiza sus actividades para obte-  
ner un lucro cuando presta sus servicios en el fideicomiso lo  
hace a cambio de una remuneración. Partiendo del principio -  
de que la función del fiduciario debe ser remunerada, todo --  
fideicomiso sería oneroso, sin embargo creemos que la gratui-  
dad del fideicomiso esta enfocada a la falta de la contrapreg  
tación del fideicomisario al fideicomitente por el beneficio  
que este último le proporciona.

Por nuestra parte no creemos que el carácter oneroso  
o gratuito del fideicomiso se refiera a que el fiduciario de-  
venga o no honorarios. Nos parece más bien que se refiera a  
que la transmisión de los bienes sea o no gratuita.

Fideicomiso de inversión de administración y garantía.

Esta clasificación tripartida nació como producto de la práctica, resultado muy conveniente para las operaciones cotidianas de las instituciones fiduciarias.

Fideicomiso de inversión consiste en el encargo hecho por el fideicomitente al fideicomisario de otorgar préstamos con un fondo constituidos para tal fin. En la ejecución de este fideicomiso se celebra un contrato de mutuo. En la constitución del fideicomiso de inversión se consignan el nombre, razón social o denominación de las partes que constituye el fondo; el fin del fideicomiso, señalando que este consistirá en el otorgamiento de préstamos a interés, así mismo se consignan las demás cláusulas que sean necesarias tales como irrevocabilidad del fideicomiso durante la vigencia del mutuo, responsabilidad por pérdidas y menoscabo del fondo causado por culpa del fiduciario, cantidad que recibirá por honorarios, etc.

En el contrato de mutuo que se otorga para la ejecución del fideicomiso se estipula el plazo de vencimiento, la tasa de interés, la forma en que se garantiza el préstamo, etc.

Fideicomiso de administración. Se denomina así al fideicomiso en que el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario para que dicho

fiduciario realice las operaciones de guarda, conservación de los productos de los bienes fideicometidos que le señale el fideicomitente, entregando al fideicomisario los productos o beneficios.

Toda clase de bienes o derechos pueden ser materia de esta clase de fideicomisos, excepción hecha de los de ejercicio estrictamente personal, siempre y cuando sean productivos en sí mismos o susceptibles de producir un rendimiento, como son los bienes inmuebles, los valores o el dinero.

#### Fideicomisos de garantía.

Son aquellos en los que se transmite al fiduciario la titularidad de determinados bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación que es a cargo del fideicomitente.

Por su propia naturaleza, los fideicomisos de garantía son contratos accesorios en virtud de que están ligados a un contrato principal que los motiva. Los fideicomisos de garantía siguen el destino del negocio principal pues una vez cumplido este, el fideicomiso se termina, lo que trae como consecuencia que el fiduciario retransmita al fideicomitente deudor los bienes o derechos fideicometidos, una vez que el acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente.

Considerando que el fin principal de estos fideicomisos consiste en garantizar una obligación principal, el fideicomitente puede reservarse el uso y goce de los bienes fideicometidos.

Una vez que el fideicomitente deudor cumple con la obligación garantizada, se extinguirá el fideicomiso y el fiduciario devolverá los bienes o derechos fideicometidos, al propio fideicomitente.

## 2.4 ELEMENTOS PERSONALES

Las partes o elementos que intervienen en el fideicomiso son tres, a saber:

- El fideicomitente
- El fiduciario y
- El fideicomisario.

### 2.4.1 EL FIDEICOMITENTE

El fideicomitente es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego debe tener la capacidad jurídica para obligarse y disponer de los bienes.

El artículo 349 de nuestra Ley De Títulos y Operaciones de Crédito establece que sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso --

implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dicha autoridad o a las personas que éstas designen. (75)

Del análisis del precepto arriba citado desprendemos que pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas y también las autoridades judiciales o administrativas.

Asimismo para ser fideicomitente es necesario tener capacidad para la afectación de bienes, ser titular de los bienes o de los derechos sobre las cuales se va a realizar la afectación del fideicomiso. Este requisito es indispensable para poder realizar la transmisión de los bienes, la transmisión de los bienes o derechos fideicometidos al fiduciario, quien será el único titular del patrimonio del fideicomiso.

Al constituirse el fideicomiso, el fideicomitente perdiera la totalidad de los derechos que tenía sobre el bien o una parte de ellos.

Pues como señala el artículo 351 de la LGTOC en su párrafo segundo refiriéndose a los bienes fideicometidos, "sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que el mencionado fin se refieran", excepto los derechos "que

---

(75) LTOC. Art. 349.

expresamente se reserve el fideicomitente o los que para él --  
deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente res-  
pecto de tales bienes" (76).

#### 2.4.1.1 FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE

1.- Señalar los fines del fideicomiso (art. 346 LGTOC).

2.- Designar al fideicomisario o a los fideicomisarios.  
Designación que puede tener como fin que los fideicomisarios -  
reciban simultaneamente o sucesivamente el provecho del fidei-  
comiso (art. 348, 2o. párrafo LGTOC y 359 II).

3.- Designar a las instituciones que desempeñen el car  
go de fiduciario, según establece el artículo 350 de la LGTOC  
"El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiducia  
rias para que conjunta o sucesivamente desempeñen al fideicomi  
so, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de -  
sustituirse".

4.- Reservarse determinados derechos sobre la materia  
del fideicomiso, mismos que no deben ser incompatibles con el  
mínimo derecho que le correspondan a la fiduciaria y al fidei-  
comisario.

5.- Revocar el fideicomiso, cuando se haya reservado -  
expresamente esa facultad. (art. 357-VII LGTOC).

---

(76) LGTOC. art. 351, 2o. párrafo.

6.- Remover a la institución fiduciaria, cuando se haya reservado ese derecho (Art. 138 L.G.I.C.O.A.)

7.- Prever la formación de un Comité Técnico o de distribución de fondos, dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades. (Art. 45 frac. IV, párrafo III L.G.I.C.O.-A.)

8.- Ejercer la acción de responsabilidad contra de la institución fiduciaria. (art. 138 L.G.I.C.O.A.)

9.- Exigir al fiduciario el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de su gestión, siempre que se haya reservado ese derecho, ya sea en el acto de constitución o en las modificaciones. (Art. 138 II párrafo L.G.I.C.O.A.)

10.- Cuando se trate de un fideicomiso oneroso exigir al fideicomisario la contraprestación a que tenga derecho. -- (Art. 1837 del Código Civil del D.F.)

11.- En caso de incumplimiento exigir de la contraparte el cumplimiento o la rescisión del fideicomiso, con el resarcimiento correspondiente de los daños y perjuicios causados. -- (Art. 1949 del Código Civil D.F.).

12.- Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el fideicomiso (Art. 358 LGTOC).

#### 2.4.1.2 OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE

1.- Transmitir al fiduciario los bienes y derechos, materia del fideicomiso (Art. 346 LGTOC).

2.- Pago de honorarios y gastos al fiduciario (Art. -- 137 Ley Bancaria).

3.- Saneamiento para el caso de evicción (Art. 2110, - 2119, 2121 y 2122 del Código Civil del D.F.).

4.- En general esta obligado al cumplimiento de las -- obligaciones reciprocas de los derechos que se reserve.

El fideicomitente puede designarse a sí mismo fideicomisario, sin que ambas calidades jurídicas se confundan. Es importante hacer notar que esta no es la regla general sino la excepción.

#### 2.4.2 EL FIDUCIARIO

Expresa el maestro Acosta Romero que el fiduciario "Es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal". (77).

Por nuestra parte creemos que el fiduciario es la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideico

---

(77) Acosta Romero. Autor citado por el Lic. Jorge Minguini Castañeda en las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Editado por SOMEX., p. 217.



metidos y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso.

Para ser fiduciario se requiere como lo establece el artículo 350 de la LGTOC (78), tener el carácter de institución de crédito y estén expresamente autorizada por la LGICOA, misma que señala en su artículo segundo, fracción IV (79), que para la realización de operaciones fiduciarias se requiere "Concesión" del Gobierno Federal.

Un rasgo distintivo del fideicomiso es la imposición de este requisito que otorga grandes ventajas, por ofrecer mayor seguridad y mas eficacia en la ejecución del negocio en virtud de que dichas instituciones poseen una mayor especialización técnica.

En el desarrollo de sus funciones las instituciones fiduciarias como todas las personas morales, actúan por medio de representantes, en lo referente a este caso a través de delegados fiduciarios, de los que trataremos más adelante.

Determinación del número de Fiduciarios.

Como señala el artículo 350 de la LGTOC (80), el fidei

---

(78) LGTOC, Art. 350.

(79) LGICOA, Art. 2o. fracc. IV.

(80) LGTOC, Art. 350, fracc. III.

comitente puede designar una o varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, de lo cual se desprende que el fideicomitente, como señalamos en otro apartado de este trabajo, esta en libertad de designar uno o mas fiduciarios que se encarguen de la ejecución del fideicomiso.

#### 2.4.2.1 DERECHOS Y FACULTADES DE LA FIDUCIARIA

La LGTOC no señala específicamente los derechos y facultades que el fiduciario puede ejercer, sin embargo, se entiende que el fiduciario tendrá los derechos y facultades que le señale el acto constitutivo y en general todos aquellos que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones.

En relación a este asunto el Art. 351 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor establece:

"Artículo 351.- Los bienes que se den en fideicomiso - se consideran afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente. (81)

Se desprende de la lectura del artículo anterior, que el fiduciario únicamente tiene los derechos, facultades y -

---

(81) LGTOC Art. 351.

acciones que se derivan del fin del fideicomiso.

Complementando lo anterior, el artículo 356 establece "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo" (82).

Como puede observarse en los artículos antes citados y en la propia ley, las facultades del fiduciario, se tratan de una manera general, sin especificación alguna, como señalábamos al inicio de este apartado. Por lo que consideramos que para determinar los derechos y facultades que tratamos, será necesario remitirnos al análisis de cada contrato de fideicomiso en particular.

Por nuestra parte pensamos que las facultades del fiduciario se pueden clasificar conforme a la descripción que se menciona a continuación:

- 1.- Derechos Dominales o Facultad de ejercitar actos de Dominio.
- 2.- Facultad para ejercer actos de administración.
- 3.- Facultad para pleitos y cobranzas.
- 4.- Derecho al cobro de honorarios por su actuación.

---

(82) LGTOC Art. 356.

1.- Derechos Dominicales.

Consisten en la facultad que adquiere el fiduciario al constituirse el fideicomiso, para ejercer actos de dominio, de los bienes sobre los que se constituye el fideicomiso. Este derecho de dominio que adquiere el fiduciario no es ilimitado pues depende de lo que se haya fijado en el acta constitutiva y deberá ejercerse de manera tal que coadyuve al desempeño - - adecuado del fideicomiso.

Dentro de las facultades dominicales que tiene el fiduciario se encuentran la compraventa, por mutuo, donación, para gravar, obtener créditos, para transigir, comprometer en arbitros y desistire y cualquier otro acto que implique transla----  
ción de dominio.

2.- Facultad para ejercer actos de administración.

La institución fiduciaria esta facultada conforme a lo convenido en cada contrato, para administrar el patrimonio que se destina al fideicomiso, la administración del patrimonio de-  
berá estar orientada a la consecución de los fines propuestos.

De acuerdo a lo que se estipula en el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la insti-  
tución fiduciaria "deberá obrar siempre como un buen padre de - - familia" de tal manera que si actúa en sentido contrario a lo señalado será responsable de las pérdidas o menoscabos que ---  
los bienes afectos al fideicomiso sufran por su culpa.

La administración de bienes esta compuesta de una gama extensa de actos, razon que nos orilla a enunciar unicamente las facultades mas importantes que corresponden a las instituciones fiduciarias en la realizaci3n de los fideicomisos.

Facultad de arrendar, empleo de auxiliares (abogados, agentes de bolsa, etc.), para erogar (efectuar gastos cuando sea necesario y exigir su reembolso al fideicomisario.

### 3.- Facultad para pleitos y cobranzas.

No obstante que las leyes especiales no mencionan expresamente esta facultad, se infiere del art3culo 356 de la LGTOC que el fiduciario esta facultado para promover los pleitos y cobranzas que sean necesarios para el cumplimiento del fideicomiso, actuando en los juicios relativos al mismo.

### 4.- Derecho al cobro de honorarios por su actuaci3n.

Este derecho no se encuentra previsto especificamente, sin embargo es claro que el fiduciario tiene el derecho de percibir los emolumentos correspondientes a su actuaci3n. Lo anterior se deduce del an3lisis del art3culo 137 de la LGICOA, que establece como una causa grave para que la instituci3n fiduciaria renuncie al desempe1o de su cargo, el que el fideicomitante, sus causahabientes o el fideicomisario en su caso, se niegue a pagar las compensaciones a favor de la instituci3n fiduciaria.

#### 2.4.2.2 OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

No existen en la legislación que regula la institución del fideicomiso normas que señalen de manera específica cual debe ser la conducta y cuales las obligaciones de la institución fiduciaria que interviene como parte en el fideicomiso, únicamente se establece el principio de que el fiduciario deberá realizar el fin lícito que le ha sido encomendado (Art. 346 LGTOC).

Las obligaciones del fiduciario las podemos clasificar como sigue:

- 1.- Obligaciones frente al fideicomitente.
- 2.- Obligaciones frente al fideicomisario.
- 3.- Obligaciones respecto al objeto.
- 4.- Obligaciones frente a autoridades administrativas.

El fiduciario tiene como obligación principal realizar el fin lícito que le ha sido encomendado, para lo cual es esencial que adquiera el dominio de los bienes sobre los que se constituye el fideicomiso, estando obligado a aceptarlo.

Según lo señalado por el artículo 356 de la LGTOC, la institución fiduciaria "no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio...".

De lo antes expuesto se desprende que es ésta una - -

obligación que tiene el fiduciario frente al fideicomitente.

Para Rodolfo Batiza el precepto citado "contradice --- principios de nuestro regimen constitucional y que, en consecuencia debe reconocerse a las instituciones la plena libertad para aceptar o rechazar, según lo estimen conveniente, -- los negocios de fideicomiso que se le propongan" (83)

Por nuestra parte, consideramos que el fiduciario está prestando un servicio social, en tal virtud las instituciones fiduciarias no pueden quedar en plena libertad de aceptar o -- rechazar a su antojo los negocios de fideicomiso que se le -- propongan. Por tanto nos parece adecuada la disposición que establece que salvo por causas graves y previa resolución judicial, pueda excusarse el fiduciario para actuar en un fidei comiso.

Otra obligación que el fiduciario tiene una vez accepta do el fideicomiso es la que se deriva de los artículos 356 y 45, fraccs. VI, XI y XIII de la LGTOC y LGICOA, respectivamente, que consiste en que el fiduciario debe ajustarse a las -- instrucciones que el fideicomitente le señale en el acto cons titutivo o en modificaciones que se verifiquen con posteriori dad.

---

(83) Rodolfo, Batiza. El fideicomiso, Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 226.

Con respecto a las obligaciones que tiene el fiduciario frente al fideicomisario mencionaremos las siguientes:

Queda obligado el fiduciario a hacer productivos los bienes, siguiendo las instrucciones del fideicomitente, y cuando estas no existan, o de no ser precisas deberá actuar de acuerdo con la Ley. La inversión se realizará necesariamente, en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores procediendo a la inversión en el menor plazo posible y a la notificación y registro; también queda obligado el fiduciario a informar al beneficiario de toda percepción de rentas, frutos o productos y de cualquier inversión, adquisición o sustitución de bienes, comunicandole los datos precisos para la identificación de los bienes y cuando por cualquier motivo no proceda dicha notificación, las operaciones deberán anotarse en un registro foliado y sellado que debe llevar la Institución con carácter rigurosamente secreto.

Asimismo estará obligado a dar aviso al beneficiario de toda operación de inversión, adquisición o sustitución de bienes, en un termino de 48 horas.

#### 2.4.2.2.1 OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO RESPECTO AL OBJETO

Las instituciones fiduciarias se obligan a conservar los bienes o derechos dados en fideicomiso, y a obrar de manera adecuada para que los derechos patrimoniales no sufran menoscabo alguno.



Una obligación mas del fiduciario consiste en registrar en su contabilidad los fideicomisos que celebre en una cuenta especial. (84)

También queda obligado a conservar separados e identificados los bienes del fideicomiso de los de otros y de la propia institución, por tanto es obligación del fiduciario no mezclar los bienes en forma que su identidad se pierda, la simple confusión expone a riesgos de pérdida por la dificultad para identificarlos.

No obstante lo anterior, Batiza expresa, "Consideramos que es necesario el reconocimiento legislativo expreso" de fondos comunes o en copropiedad "para que no exista duda alguna en cuanto a la licitud de su constitución y para rodearlos de mayores seguridades a través de una reglamentación adecuada. (85)

El fiduciario está obligado a administrar el fideicomiso en cuidado y pericia. Esta obligación se deriva del artículo 356 (LGTOC) que señala que el fiduciario está obligado a obrar como buen padre de familia.

Por último, dentro de las obligaciones que tiene el -

(84) Decreto de 29 de diciembre de 1986, D.O., del 31 Diciembre en relación con el Art. 45, fracc. III de la LGIGDA.

(85) Rodolfo, Batiza. El fideicomiso, Teoría y Práctica. Editorial Porrúa. México 1976, P. 226.

fiduciario frente a autoridades administrativas, destacan las siguientes:

Tiene obligación en el caso de que el fideicomiso recaiga sobre bienes inmuebles de inscribirlo en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar de la ubicación.

Asimismo deberá cumplir lo dispuesto por el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras del 11 de Diciembre de 1973 (D.O. del 28), que establece en su capítulo IV "De la inscripción de los fideicomisos" que las Instituciones fiduciarias deberán solicitar la inscripción de los fideicomisos en los que participen o deriven derechos para extranjeros que se refieran a la realización de actos regulados por dicha Ley.

El fiduciario para la realización del fideicomiso, puede ser auxiliado por representantes a los que se les denomina Delegados Fiduciarios, así como por un Comité Técnico o de distribución de fondos, de los cuales trataremos más adelante en los apartados respectivos.

#### 2.4.3 EL FIDEICOMISARIO

Es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso.

Establece el artículo 348 de la LGTOC, "Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la

capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso indica".

Se puede decir que existen pocos casos de excepción, - como ejemplo mencionaremos que no puede designarse fideicomisario a un extranjero cuando el fin del fideicomiso consista en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en la zona -- prohibida (artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Ley Reglamentaria).

El artículo 348 de la LGTOC, se refiere mas que a la - capacidad activa a la carencia de alguna incapacidad especial que establezca la Ley para ser fideicomisario, pues incluso -- puede ser constituido el fideicomiso a favor de los incapacitados e incluso de los no nacidos pero que se encuentren ya concebidos.

#### 2.4.3.1 DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO

Tendrá el derecho de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria de acuerdo a lo estipulado por el artículo 355 de la LGTOC. Igualmente tendrá el derecho de solicitar la anulación de los actos que el fiduciario realice en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades, - que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan.

Podrá reivindicar los bienes que, hayan salido del pa-

rimonio a causa de actos de mala fe o en exceso de sus facultades haya cometido la institución fiduciaria.

Exigir por parte del fiduciario aviso dentro de las -- 48 horas acerca de las operaciones de inversión, adquisición y sustitución de los bienes fideicometidos; la percepción de rentas, frutos o productos de liquidación y los pagos que se efectuen con cargo al fideicomiso.

Requerir de cuentas a la institución fiduciaria, misma que deberá rendir las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días (artículo 38 de la LGICOA).

Exigir la responsabilidad al fiduciario, en que incu-- rra por la violación del secreto propio del fideicomiso en los casos en que proceda.

Exigir la responsabilidad en general a la institución fiduciaria.

Pedir la remoción de la institución fiduciaria cuando sea procedente.

Otorgar su consentimiento para reformar el acto consti-- tutivo cuando se trate de formar un comité técnico o de distribución de fondos.

Es claro que el fideicomisario puede ser titular de -- otros derechos y las acciones correspondientes los que no pueden

ser determinados previamente, sino que son el resultado de la situación jurídica que la realización del fideicomiso produzca.

#### 2.4.3.2 OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO

De la misma manera en que el fideicomisario tiene una serie de derechos, es sujeto de obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

Pagar los honorarios a la institución fiduciaria, así como los gastos que la misma realice por la ejecución del fideicomiso. En nuestra opinión esta obligación es subsidiaria, porque en primer término debe cumplir con ella el fideicomitente o sus causahabientes.

Tratándose de fideicomisos onerosos, el fideicomisario puede quedar obligado al pago de la contraprestación debida al fideicomitente.

#### 2.5 ELEMENTOS REALES

Consideramos como elemento real en un contrato, el objeto que pueda ser material del mismo. (86)

Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

(86) Código Civil del D.F., Art. 1794 fracc. II.

El elemento esencial del fideicomiso está constituido - por los bienes o derechos que el fideicomitente destina a la - realización de un fin lícito determinado.

Conforme a lo establecido por la LGTOC, pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos, salvo aquellos que conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular..." (87).

Los bienes de que habla el artículo anterior, pueden - ser de cualquier clase, muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, presentes o futuros, pero como señala el artículo 1825 del Código Civil, deben existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Este mismo ordenamiento en sus artículos 727, 748 y 749, regula los bienes y establece cuales son inalienables, "artículo 727 los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno".

"Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la Ley".

Artículo 748. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusiva

---

(87) LGTOC art. 351 par. I.

mente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Del análisis de los artículos anteriores, desprendemos que los bienes que están fuera del comercio, así como el patrimonio familiar no pueden ser objeto del fideicomiso, sin embargo consideramos que existe una excepción en cuanto al patrimonio familiar se refiere, pues para nosotros el patrimonio familiar si puede ser objeto de un fideicomiso de administración.

Por otra parte, también pueden ser objeto del fideicomiso las cosas futuras, no obstante, la herencia de una persona viva no podrá serlo aun cuando ésta concienta de ello.

## 2.5 LA FORMA DEL FIDEICOMISO, ELEMENTOS FORMALES

Los elementos formales constituyen la manifestación ---externa que el fideicomiso debe revestir.

El artículo 352 de la LGTOC, establece que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Cuando el fideicomiso se establece por acuerdo expreso de las partes, es decir, es convencional, debe ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de derechos

de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso.

Cuando se trata de bienes inmuebles, que se transmiten al fiduciario para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, es necesario si el valor de estos es superior a quinientos pesos, otorgarse en escritura pública: para que tenga efectos contra terceros el testimonio de la escritura, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. - (Art. 753).

El fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes muebles, deberá seguir las formalidades que previene el artículo 354 de la LGTOC, para que surta efectos contra terceros:

"I. Si se tratase de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor".

"II. Si se tratase de un título nominativo, desde que este se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso".

"III. Si se tratase de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria".

Por otra parte, cuando el fideicomiso conste de un testamento, es lógico que este acto deberá ajustarse a las formalidades que correspondan al tipo de testamento de que -



se trate. Por lo que hace a la aceptación del fiduciario -- en esta clase de fideicomisos, ésta debe constar en un instrumento público, ya sea ante notario o ante la autoridad judicial que conozca de la sucesión del fideicomitente. De no sujetarse a las formalidades que la ley fija, el fideicomiso estara afectado de inexistencia.

## 2.6 LOS FINES DEL FIDEICOMISO

El fin del fideicomiso es el objeto que se pretende alcanzar con la celebración del contrato.

Rodríguez Ruiz dice que el fin, es la meta, el resultado, la finalidad que se persigue con el establecimiento de un fideicomiso en cuyo acto constitutivo el fideicomitente - expresa lo que el fiduciario debe hacer para alcanzar ese fin que debe ser lícito, es decir, no contrario a la ley ni a las buenas costumbres (no en pugna con el orden público en general), debiendo, además ser determinado dicho fin. (88)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en sus artículos 346 y 347:

Artículo 346. "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado

---

(88) Raúl Rodríguez Ruiz. El Fideicomiso y la Organización contable Fiduciaria. 4a. Ed. Editorial Escasa, México 1977, p. 44.

encomendando la realización de ese fin a una institución --- fiduciaria".

Artículo 347. "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisarios, siempre que su fin - sea lícito y determinado.

En los dos preceptos mencionados no se indica específicamente en que habrá de consistir este fin, únicamente señalan que deberá ser lícito y determinado.

Debemos entender que sera lícito todo fin que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres y por determinación lo que señala el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, determinar es: fijar - los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para algún efecto.

Por último, señalaremos que la LGTOC establece en su artículo 357 como causas legales de extinción del fideicomiso.

I.- La realización del fin para el cual fue constituido.

II.- Por hacerse ésta imposible.

De la lectura del artículo anterior desprendemos que el fideicomiso se constituye para la realización de fin, que consiste en dar al fideicomisario o hacer en su favor deter-

minadas cosas, cuando se alcanza este fin, el fideicomiso se extingue.

## 2.7 LAS CAUSAS DE EXTINCION

De acuerdo al artículo 357 de la LGTOC, existen siete causas de extinción del fideicomiso, en las cuales interviene la voluntad de las partes o de una de ellas de manera crucial en la terminación del fideicomiso.

Pero existen otras causas de extinción que no provienen de la voluntad de las partes, sino de hechos ajenos a su voluntad y que el artículo antes citado omite, tales como - los casos previstos en el acto constitutivo, la destrucción de la cosa, la renuncia del fideicomiso.

En seguida haremos un análisis de las causas de extinción que la LGTOC establece en las siete fracciones de su artículo 357:

1. "Por la realización del fin para el cual fue -- constituido":

En otro apartado de este capítulo hablamos acerca del fin del fideicomiso y expresamos que este consistía en dar - al fideicomisario o hacer en su favor determinadas cosas de acuerdo a lo que haya dispuesto el fideicomitente.

También señalamos que para la constitución del fidei- comiso se establece un fin mismo que al alcanzarse produce -

la extinción del fideicomiso.

Por otra parte es oportuno indicar que en todo fideicomiso que tenga por objeto hechos que deben ejecutarse una sola vez, quedará extinguido al lograrse la realización de esos hechos. En tanto que en los fideicomisos en que se requiere la realización de actos sucesivos, estos se extinguen cuando expira su término.

Debido a la posibilidad de incontables finalidades - de alcanzar a través del fideicomiso, sería imposible examinar ejemplos de extinción del fideicomiso por la realización del fin. No obstante, lo antes expresado, trataremos acerca del fideicomiso de garantía, el que además de extinguirse - por la realización de su fin, puede extinguirse por otras -- causas.

En virtud de que esta clase de fideicomiso desempeña una función que equivale a la hipoteca, es congruente considerar el artículo 2491 del Código Civil, que establece que - podrá pedirse y debera ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado.
- II. Cuando se extinga la obligación que sirvió de -- garantía.
- III. Cuando se reserva o extinga el derecho del deu--dor sobre el bien hipotecado.

IV. Cuando se expropie, por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2910.

V. Cuando se remate jurídicamente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325.

VI. Por la remisión expresa del acreedor.

VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

2.- Por hacerse imposible el fin.

De la misma manera que el fideicomiso se extingue por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido, asimismo, cuando es imposible la realización del fin que se ha encargado al fiduciario, el fideicomiso, necesariamente se extingue, porque el fiduciario de ninguna forma podrá cumplir con el encargo que el fideicomitente le ha hecho, y consecuentemente el fideicomisario no podrá recibir el beneficio que específicamente se dispuso a su favor.

3.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva, de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.

Hay que observar el caso en que del cumplimiento de la condición suspensiva dependa la existencia del fideicomiso, al hacerse esta imposible o no verificarse dentro del término, no es adecuado hablar de extinción del fideicomiso, pues lo que unicamente se ha extinguido es la posibilidad de su existencia.

4.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

Condición suspensiva es aquella que en tanto no se verifica suspende la existencia de la obligación, este mismo precepto va a nuestro Código Civil al expresar la condición. Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (Art. 1939)

El mismo ordenamiento jurídico establece: La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido. (Art. 1940)

Si la condición es suspensiva y ha sido realizada, el negocio se transforma en puro y simple como si nunca hubiera estado sujeto a condición.

En el caso de que el negocio este sujeto a condición suspensiva y sea imposible que esta llegue, habrá una dependencia definitiva, lo que traera como consecuencia que el negocio ya nunca tenga eficacia.

Hay que observar el caso en que del cumplimiento de la condición suspensiva dependa la existencia del fideicomiso, al hacerse esta imposible o no verificarse dentro del término, no es adecuado hablar de extinción del fideicomiso, pues lo que únicamente se ha extinguido es la posibilidad de su existencia.

4.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

Condición suspensiva es aquella que en tanto no se verifica suspende la existencia de la obligación, este mismo precepto va a nuestro Código Civil al expresar la condición.- Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (Art. 1939)

El mismo ordenamiento jurídico establece: La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido. (Art. 1940)

Si la condición es suspensiva y ha sido realizada, el negocio se transforma en puro y simple como si nunca hubiera estado sujeto a condición.

En el caso de que el negocio este sujeto a condición suspensiva y sea imposible que esta llegue, habrá una dependencia definitiva, lo que traera como consecuencia que el negocio ya nunca tenga eficacia.

Por otro lado, cuando la condición resolutoria no pede llegar, el negocio se convierte en puro y simple y dicha condición se tendrá por no puesta.

5.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario:

De esta causa de extinción deben excluirse los fideicomisos creados por testamentos, igualmente aquellos en que el fideicomisario no ha sido nombrado o en los que este no ha manifestado su aceptación y aquellos en que el fideicomitente se haya reservado el derecho de revocar discrecionalmente el fideicomiso.

En nuestra opinión, la ley debería exigir el consentimiento de la fiduciaria, pues esta puede resultar perjudicada por los actos que realicen las otras partes o incluso pueden afectarse derechos de terceras personas nacidos durante la -- gestión del fideicomiso.

6.- Por revocación hecha por el fideicomitente.

En otro apartado de este trabajo al tratar de los derechos del fideicomitente, expresamos que este al constituir el fideicomiso podía reservarse el derecho a revocarlo. Creemos que la revocación tendría que ser antes de la aceptación de la fiduciaria y del fideicomisario, es decir, antes del -- perfeccionamiento del contrato.



7.- En el caso del párrafo final del artículo 350.

Este párrafo se refiere a la cesación del fideicomiso cuando la institución fiduciaria, no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo y no fuere posible su sustitución.

8.- Por expiración del término.

En la constitución de un fideicomiso, se puede establecer por acuerdo entre fideicomitente y fiduciario, el término de vigencia de este contrato, una vez llegado este término el fideicomiso se extinguirá.

Cuando se establece un término la ley estipula que la duración máxima será de treinta años, la misma ley señala que en fideicomisos en los que se designe como beneficiario a una persona jurídica de orden público o institución de beneficencia, o cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro, la duración podrá ser mayor de treinta años.

9.- Por renuncia del fideicomisario.

Cuando el fideicomisario o beneficiario rechazan los beneficios instituidos a su favor y no exista fideicomitente por haber fallecido, el fideicomiso se extingue.

10.- Por destrucción de la cosa.

En virtud de que el objeto es un elemento esencial de existencia del fideicomiso, es lógico que si se destruye la cosa el fideicomiso se extinguirá, aunque es necesario aclarar que la destrucción de la cosa debe ser total, pues en caso de que esa destrucción sea parcial el fideicomiso subsistirá respecto a la parte de los bienes que queden, por supuesto hasta donde sea física y legalmente posible.

11.- Por confusión de las calidades de fiduciario y fideicomisario.

Estipula el artículo 2206 del Código Civil que la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Considerando lo anterior, puede decirse que al confundirse las calidades de fiduciario y fideicomisario, el fideicomiso deberá extinguirse. Sin embargo, la confusión descrita es legalmente imposible de suceder en nuestro derecho, por que nuestra ley señala que es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario. (89)

---

(89) Artículo 348, L.G.T.O.C.

### 2.7.1 EFECTOS DE LA TERMINACION DEL FIDEICOMISO

Una de las consecuencias de la terminación del fideicomiso, es la que consiste en que los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria, deberán ser devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos, excepto cuando el fideicomitente disponga otra cosa, (90) en el acto constitutivo o con posterioridad.

Al extinguirse el fideicomiso y transmitirse el patrimonio, el fideicomisario o fideicomisarios quedan sin derecho alguno a percibir los beneficios que como consecuencia de la realización del fideicomiso se les otorgaban.

Para que la devolución de los bienes por parte de la institución, pueda surtir sus efectos cuando se trate de inmuebles o de derechos reales, impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que el inmueble hubiere sido inscrito.

Al revertirse los bienes al fideicomitente, a sus herederos o a un tercero designado por el primero, deberá hacerse

---

(90) Artículo, 358 L.G.T.O.C.

en caso de inmuebles la inscripción a favor de estos en el --  
Registro Público de la Propiedad.

## 2.8 COMITE TECNICO

En nuestro país no encontramos antecedentes, de cuer--  
pos colegiados similares al Comité Técnico o de distribución  
de fondos, como señala Batiza, el origen del Comité Técnico -  
en nuestro país es desconocido. (91)

Creemos que el legislador fue influido por la doctrina  
Norteamericana de las Trust Companies que utilizan cuerpos co  
legiados, formados por especialistas en diversas áreas que --  
les proporcionan auxilio en la toma de decisiones.

En nuestras leyes mercantiles únicamente lo citan en -  
un precepto, en tanto que las administrativas lo citan espó  
dicamente y sólo en fecha reciente.

Por primera vez aparece una disposición relativa a la  
formación de un comité técnico, en la fracción IV, del artícu  
lo 45, de la Ley Bancaria de 1941 ( misma que se encuentra en  
vigor).

La exposición de motivos de esta ley no nos indica las  
razones que tuvo el legislador para introducir la figura -

---

(91) Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, Teoría y Práctica. Edit. Porrúa, -  
S.A. 4a. Edición. México, 1980, p. 232.

del comité técnico en el fideicomiso.

La fracción IV del artículo citado de la Ley Bancaria establece en su último párrafo, lo siguiente:

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, que requieran el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un Comité Técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad... - (92).

De la interpretación de este párrafo, observamos que - establece la facultad potestativa o discrecional del fideicomitente para prever la formación de un Comité Técnico o de distribución de fondos y dar las reglas para su funcionamiento, así como fijar sus facultades.

Nuestra ley no señala lo que debemos entender por comité técnico o de distribución de fondos, ni los alcances o límites que deberá tener. Tampoco señala cual será su composición, ni cual será la función que realizará. Nosotros pensamos que su función principal es la distribución de fondos, -

---

(92) Artículo 45 de la Ley Bancaria de 1941.

pero desarrolla también otras funciones, como pueden ser actos de administración y aún de dominio.

Por otra parte, los honorarios que devengan los miembros del Comité Técnico por el trabajo calificado que efectúan, deben ser a cargo del patrimonio fideicometido o en su caso, cubrirse con fondos que deben proveer fideicomitente o fideicomisario.

Para nosotros, el concepto de comité técnico es el siguiente:

Es un cuerpo colegiado designado en el acto constitutivo de un fideicomiso, o posteriormente por el fideicomitente y fiduciario, y en el cual existen representantes del fideicomitente, del fiduciario y, en su caso, del fideicomisario.

El anterior concepto considera la designación del comité técnico por parte del fideicomitente y del fiduciario, esto en virtud de que el fideicomiso es considerado un contrato y como tal, requiere del acuerdo de voluntad de las partes contratantes.

En los fideicomisos privados, el comité técnico existe normalmente en casos muy especiales, por la cuantía, o por la naturaleza, o fin del fideicomiso.

En los fideicomisos públicos es más frecuente la utilización de los comités técnicos, tanto por razones administra-

tivas como políticas.

Por lo que hace a la responsabilidad del comité técnico, nuestra legislación no contiene disposiciones expresas que indiquen la responsabilidad en que incurre por los acuerdos o decisiones que tome.

Pensamos que el comité técnico como cuerpo colegiado es responsable en principio, frente al fideicomitente y creemos que esta responsabilidad debe ser consignada en la legislación definiéndose con claridad.

## 2.9 DELEGADOS FIDUCIARIOS

La Ley Bancaria en la fracción IV, párrafo primero y segundo del artículo 45, establece que las instituciones fiduciarias desempeñaran su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o mas funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, vetar la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución, o acordar que se proceda a la remoción de los mismos.

Bastará para acreditar la personalidad de estos funcionarios, la protocolización del acta en la que conste el nom--

bramiento por el consejo, o el testimonio del poder general - otorgado por la institución fiduciaria, aún cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 45 citado y el 91 bis de la mencionada Ley Bancaria, se complementan, - - pues el primero no hace referencia a los requisitos que deben cumplir los delegados fiduciarios y que obligan con su firma a la institución, como lo hace el segundo, es decir, el artículo 91 bis.

De la lectura y análisis de los artículos citados, desprendemos que:

Las instituciones fiduciarias desempeñaran su cometido y ejercerán sus facultades a través de funcionarios que al efecto se designan. Esto en cuanto a materia fiduciaria se - refiere.

Como puede advertirse, la ley no llama a estos funcionarios, delegados fiduciarios, nosotros consideramos que esta denominación es consecuencia de la práctica bancaria, habiéndose generalizado de tal manera su utilización, que puede - - adoptarse por nuestra legislación sin grandes problemas.

Por lo que hace a la personalidad de estos funcionarios,



será suficiente para acreditarla la protocolización del acta en la que conste el nombramiento hecho por el Consejo, o el testimonio del poder general otorgado por la institución fiduciaria.

La institución responderá directa e ilimitadamente de sus actos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le correspondan conforme a la ley.

En todo tiempo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros esta facultada para: vetar la designación de nuevos delegados fiduciarios o acordar la remoción de los mismos.

A fin de que la Comisión Nacional Bancaria cuente con los elementos de juicio indispensables para fundar la aprobación de sus nombramientos o para ejercitar el derecho que le concede la ley de vetarlos, la institución fiduciaria debe proporcionarle los datos siguientes: Nacionalidad del propuesto delegado fiduciario, con indicación precisa de si es mexicano por nacimiento o por naturalización y en este último caso, cuánto tiempo lleva de radicar en el país; su edad, si es bien conocido y reputado en los círculos financieros y si tiene la experiencia y aptitud necesaria para la administración de empresas y negocios de cualquier clase con las explicaciones necesarias sobre los antecedentes del interesado, a fin de fundar esta información; sus ingresos aproximados y si

puede considerarse que tiene la independencia económica necesaria para la mayor garantía del eficaz cumplimiento de las comisiones que se le confieran y todos los demás datos y referencias que puedan servir para integrar la información requerida.

Procede el veto o la remoción cuando se considere que las designaciones fueron hechas a favor de personas que: no tengan la suficiente calidad moral o no tengan la suficiente calidad técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones.

Numerosas personas realizan las funciones de delegado fiduciario en nuestro ámbito bancario, reuniendo y aún rebasando los requisitos que se han señalado arriba y que la misma Comisión Nacional Bancaria dió a conocer en sus circulares 274, del 26 de junio de 1944 y 547, del 16 de noviembre de 1966 que actualmente se encuentra en vigor.

Actualmente un número considerable de Licenciados en Derecho desarrollan las funciones de delegados fiduciarios, aunque la ley no exige ser profesional de derecho, de la contaduría pública o de otra profesión para ejercer este cargo, restringiéndose a solicitar de los futuros delegados fiduciarios, la honorabilidad, la solvencia y la experiencia necesarias. No obstante lo anterior, se han suscitado controversias al respecto pues por una parte se dice que la función de --

delegado fiduciario es de carácter esencialmente (93) jurídico, y por otra parte se dice que los delegados fiduciarios de las instituciones fiduciarias deben ser personas idóneas, de amplia visión y experiencia en la ejecución de negocios..., - por lo que el Contador Público ofrece mayores ventajas (que - el abogado), por encontrarse ligado intimamente a negocios de muy diversa índole.

Nos parece que los conocimientos que se adquieren en - el curso de ambas carreras sumados a la experiencia que proporciona la dedicación frecuente de negocios en la práctica, - producen delegados fiduciarios muy eficientes. Sin embargo, - creemos en la posibilidad de delimitar el campo de acción de cada uno de estos profesionistas para que actúen cada uno en el ámbito de su especialidad como delegados fiduciarios en - una institución con un importante cantidad de operaciones.

Si bien, es cierto, que nuestra ley no hace referencia a los delegados fiduciarios generales, se hace una distinción en la práctica, y por disposiciones administrativas entre delegados fiduciarios generales y delegados fiduciarios especiales. Conforme a esta distinción los primeros son los funcionarios de que hemos venido tratando, en tanto que los segun--

---

(93) Rodolfo Batiza. El Fideicomiso, Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1980, p. 187 y 188.

dos son aquellos funcionarios nombrados, generalmente por el gobierno federal en los fideicomisos públicos.

#### 2.9.1 DELEGADOS FIDUCIARIOS GENERALES

Estos delegados, no son, sino uno o mas funcionarios - que designan las instituciones especialmente para encargarse del desempeño de fideicomisos, comisiones o mandatos fiduciarios de cuyos actos respondera directa e ilimitadamente la - institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran ellos personalmente.

Con su firma, estos funcionarios obligan a la institución que los designa, no pueden delegar sus funciones de mando, de decisión, o las que les corresponde desarrollar de manera discrecional, en virtud de que estas funciones son perso nalisimas por lo que deberán efectuarlas personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esta facul tada para vetar su designación y aún para acordar su remoción.

La LGTOC no expresa nada acerca de los delegados fiduciarios, sin embargo, los artículos 45, fracción IV y XII y - 91 bis de la Ley Bancaria contemplan la existencia de este ti po de funcionarios.

## 2.9.2 DELEGADOS FIDUCIARIOS ESPECIALES

No existe ni en la doctrina ni en la legislación una definición sobre este tipo de funcionarios. El concepto de delegado fiduciario especial se ha derivado de la práctica del gobierno federal, en los fideicomisos en que es fideicomitente y de los contratos que con las instituciones nacionales de crédito celebra, pues en estos casos es donde se ha empleado la denominación de delegado fiduciario especial.

El concepto de delegado fiduciario especial que nos parece mas congruente es el siguiente: es la persona que el Presidente de la República o el Secretario de Estado que encabeza el sector correspondiente designe, para actuar específicamente como administrador de un fideicomiso constituido por el gobierno federal y de que la institución fiduciaria dara aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que ha sido designada como delegado fiduciario especial, acompañando los elementos de información necesarios para que esta la apruebe o ejerza su derecho de veto.

Normalmente, el nombramiento del delegado fiduciario, en los fideicomisos publicos se realiza conjuntamente con el establecimiento del Comité Técnico y la designación de sus integrantes.

Es frecuente que en el medio bancario se le designe al delegado fiduciario especial con el nombre de director del

fideicomiso o director general del fideicomiso.

Es oportuno remitirnos a un artículo de la LOAPF que textualmente expresa:

Cuando los nombramientos de presidente o miembro de -- los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de la administración paraestatal corresponda al gobierno federal y sus dependencias, el Presidente de la República podrá designar a los funcionarios que procedan. Como puede verse de la lectura de este artículo el presidente se encuentra investido de la facultad para nombrar a estos funcionarios. - (94)

Al referirse este artículo a juntas directivas o equivalentes, pensamos que incluye al comité en este puesto y la designación de sus miembros corresponde al Presidente de la República, mismo que también designa al delegado fiduciario especial en muchos fideicomisos. Esta última designación discrecional impide que las instituciones fiduciarias puedan nombrar a esos delegados fiduciarios especiales, lo que constituye una excepción a las reglas relativas a los delegados fiduciarios generales.

---

(94) Artículo 52 de la LOAPF.

fideicomiso o director general del fideicomiso.

Es oportuno remitirnos a un artículo de la LOAPP que textualmente expresa:

Cuando los nombramientos de presidente o miembro de -- los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de la administración paraestatal corresponda al gobierno federal y sus dependencias, el Presidente de la República podrá designar a los funcionarios que procedan. Como puede verse de la lectura de este artículo el presidente se encuentra investido de la facultad para nombrar a estos funcionarios. -  
(94)

Al referirse este artículo a juntas directivas o equivalentes, pensamos que incluye al comité en este puesto y la designación de sus miembros corresponde al Presidente de la República, mismo que también designa al delegado fiduciario especial en muchos fideicomisos. Esta última designación discrecional impide que las instituciones fiduciarias puedan nombrar a esos delegados fiduciarios especiales, lo que constituye una excepción a las reglas relativas a los delegados fiduciarios generales.

---

(94) Artículo 52 de la LOAPP.

## 2.10 EL REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO

No es posible encuadrar al fideicomiso en un marco, -- pues, tanto este, como los sujetos que en él intervienen, se encuentran bajo la regulación de una multitud de leyes aplicables de acuerdo con el fin propuesto y con los actos que el - fiduciario deba realizar, de carácter sustantivo civil, mercantil, laboral, penal, etc., procesal constitucional, ffsi-- ca, administrativo, de los fueros federal y local, etc., esto trae como consecuencia que para conocer el regimen legal del fideicomiso tendrían que examinarse la mayor parte de nues--- tras leyes, si no es que todas.

Asimismo el fideicomiso como institución y figura jurf dica, se encuentra dentro del marco de los lineamientos legales referentes a su estructura y a los sujetos que intervie-- nen en su nacimiento, desahogo y extinción y al ejercicio de las instituciones que gozan de concesión para operar como fi-- duciarios.

Por otra parte, el fideicomiso es una operación que es ta reglamentada por la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito, misma que la considera con ese carácter.

El marco legal o regimen juridico del fideicomiso se - encuentra disperso sin sistematización, en un gran número de ordenamientos que regulan sustantivamente su constitución, --



funcionamiento y extinción, que rigen la actividad de las partes que intervienen en el ante, la administración pública: que dan lugar a cargos fiscales y de contenido procesal o - - - jurisdiccional.

La dispersión del regimen legal de la institución que tratamos es infundada.

Visto lo anterior, mencionaremos las disposiciones que configuran el regimen o marco legal de la institución que tratamos sin citar textualmente los preceptos que lo contienen, - excepción hecha de los preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito que se refieren a esta figura, por - considerarlos fundamentales dentro del marco jurídico que nos interesa.

#### LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

(DO. 27 de agosto de 1932)

##### Capítulo V del Fideicomiso.

Art. 346. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Art. 347. El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Art. 348. Pueden ser fideicomisarios las personas fisicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisa--rios para que reciban simultanea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359.

Cuando sean dos o mas los fideicomisarios y deba con--sultarse su voluntad, en cuanto no este previsto en la consti--tución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría - de votos computados por representaciones y no por personas. - En caso de empate decidirá el juez de primera instancia del - lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario.

Art. 349. Sólo pueden ser fideicomitentes las perso--nas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria pa--ra hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, - y las autoridades judiciales o administrativas competentes, - cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, adminis--tración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a di--chas autoridades o a las personas que éstas designen.

Art. 350. Sólo pueden ser fiduciarias las institucio--nes expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley Gene

ral de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada a la que elija el fideicomitente o en su defecto el juez de primera instancia del lugar que estuvieran ubicados los bienes de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley.

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse, salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte o por renuncia, o remoción, cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

Art. 351. Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la Ley sean estrictamente personales de su Titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se consideran afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, solo podrán ejercitarse respecto de ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para el deriven del

fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución, del fideicomiso por el comisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

Art. 352. El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Art. 353. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes esten ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra terceros en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

Art. 354. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Si se tratará de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.- Si se tratare de un Título nominativo desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor en su caso;

III.- Si se tratare de cosa corpórea o de Títulos al portador desde que esten en poder de la institución fiduciaria.

Art. 355. El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo - del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta comete en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la Ley le correspondan y cuando ello sea procedente, el de reivindicar - los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Quando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al Tutor o al Ministerio Público, según el caso.

Art. 356. La institución fiduciaria tendrá todos - los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves

a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Art. 357. El fideicomiso se extingue:

I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II. Por hacerse éste imposible;

III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho, al constituir el fideicomiso;

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350.

Art. 358. Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados, que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos.

Para que ésta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales, impuestos sobre ellos, bastará que la - institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que ésta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquel hubiere sido inscrito.

Art. 359. Quedan prohibidos:

I. Los fideicomisos SECRETOS;

II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por -- muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente; y

III. Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica -- que no sea de orden público o institución de beneficencia. - Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años, cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento - de museos de carácter científico o artístico que no tengan fi nes de lucro.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio  
nes auxiliares. (Diario Oficial 31 de mayo de 1941)

Art. 1º, 2º. fracc. IV, 8º fracc. I, II, II Bis, III,  
IV, IV Bis, 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI. Capí--

tulo VI de las operaciones fiduciarias. Art. 44, 45, fracc. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, Art. 45 Bis, Art. 46 fracc. I, II, III, IV, V y VI.-  
Capítulo VII de las instituciones de Banca Múltiple. Art. 46 Bis, fracc. X y XIII Art. 46 Bis 7. fracc. I, II y III Título IV. disposiciones generales Art. 91 Bis, 135, 137, 138 y 153 Bis.

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

Art. II fracc. V, 12 fracc. I y II, 13, 29 fracc. III, 133, 134 y 135 fracc. I, II, III, IV, V, VI, 136, 137 fracc.-  
I, II y III, 138, 139 y 140.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Art. 26, 124 fracc. I, II y III.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Art. 34 fracc. IV, 63 y 93 fracc. II.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

Art. 29.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

Art. 24 fracc. XXVII y XXXI

LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, S.A.

Art. 5º fracc. V, 6º fracc. III, 8º fracc. I, II, - -  
III y IV.



LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS  
PUBLICOS, S.A.

Art. 2º fracc. VII, 9º fracc. III y 15 fracc. II, 16  
fracc. III, 20, 27, 31 fracc. I, II, III. 3º transitorio 4º y  
5º transitorios.

LEY QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL BANCO DEL PEQUEÑO  
COMERCIO, S.A. DE C.V.

Art. 4º fracc. IV y 10 fracc. III.

CODIGO DE COMERCIO.

Art. 4º, 5º 13, 14, 15, 16 fracc. I, II, III, y IV, -  
17 fracc. I, II y III, 18, 19, 20, 21 fracc. I, II, III, IV, -  
V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y  
XIX, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, -  
36, 37, 38 fracc. I, II y III, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,  
47, 48, 49, 50, 75 fracc. XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 77, 78, -  
79 fracc. I y III, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Art. 2º, 8, 641, 643 fracc. I y II, 647, 1473, 1478, -  
1479, 1482 y 1794. fracc. I y II, 1795 fracc. I, II, III y IV,  
1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1824. fracc. I y III, 1825, - -  
1826, y 1827 fracc. I y II 1828, 1829, 1830, 1949, 2224, 2225,  
2227 y 2228.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Art. 13º fracc. III, 26, 28 fracc. V, 31 fracc XIII,

49, 50, 51, 52, 53 y 54.

LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE  
LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPA--  
CION ESTATAL.

Art. 2º fracc VIII, 9º, 24, 26 y 27.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Art. 167, 168 fracc. I, II, III, IV y V, 169 y 170.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA -  
EXTRANJERA (fracc. I y IV del Art. 27 Constitucional)

Art. 18, 19, 20, 21. Incisos a), b), y c) y 22.

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRAN-  
JERAS.

Art. 22, 23 fracc. I, II, III, IV, V y 24.

LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA

Art. 1º fracc. VI, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15,  
16, 19, y 30 incisos a) y b)

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. 14 fracc. I

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE IN-  
MUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 21.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN BASES PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO, MODIFICACION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCION DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS O QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO FEDERAL.

Art. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º. fracc. I, II, III, -- IV, V y VI, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º 15º y 16 transitorios primero, segundo, tercero y cuarto.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Art. 1º, 13, 14 fracc. X, 15 fracc. III incisos a), b) c), d) y e) y III. fracc. I, II, III, y IV.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 1º fracc. I, 4º, 5º. fracc. I, 9º, 22 fracc. VII y VIII, 27 fracc. I, II, III, y IV, 28 fracc. I, II, III y IV, 74, 95 fracc. VII y 148.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 443, 444. fracc. VIII incisos a), b), c) y d), -- 445, fracc. V inciso a) y b), 692. fracc. I y III, 932, 935, - fracc. I, II y III y 936.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 1º fracc. I, 8º. fracc. IV

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Art. 1º y 3º. fracc. X y 5º. fracc. III.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.**

**Art. 58. fracc. I, II y III, 59. fracc. I, II y III, -  
71, 97, 114, 117 y 136.**

**LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO,-  
S.A. (antes Banco Nacional de Fomento Cooperativo)**

**LEY GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

**Art. 99. fracc. IV incisos a) y b), 104.**

C A P I T U L O T E R C E R O

EL SECRETO FIDUCIARIO

### 3.1 ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO

El secreto Bancario fue conocido desde la antigüedad - como una parte de la actividad de los banqueros. Como resulta do de que los depositos, originalmente se efectuaban en los -- templos, la discreción de éstas operaciones se encontraba es-- trechamente relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión lo que fue produciendo una especie de se- creto profesional entre quienes intervienen en los depositos.

Durante la Edad Media, el secreto bancario constituyo una parte de los negocios de esta clase, principalmente en or- denes de caballería y religiosa que efectuaban actividades re- lacionadas con la Banca.

En Francia, el primer texto en que se trata el secreto bancario, es una disposición administrativa fechada el 2 de - abril de 1639, referente a la bolsa de París, en el que se es- tablecía que los asuntos de la Bolsa "no sean conocidos más - que por aquellos que negocien en la misma".

Asimismo el título III, párrafo 9 de la Gran Ordenanza de Colbert establece el secreto de los libros de los comercian- tes en general.

También existe un reglamento de octubre de 1706 que es- tablece el secreto para los negocios de banca, cambio, comer- cio y finanzas.

Existen disposiciones del Consejo de Estado Francés -- (del 30 de agosto de 1720 y de 1724 que igualmente hacen referencia al secreto Bancario.

Por otra parte, la doctrina francesa considera en forma unanime el secreto bancario a través del tiempo y lo justifica como plenamente protegido, tanto en las actividades de -- cambio, como en las de banca, y derivado de la confianza que -- el público tiene en los banqueros, cuya revelación de operaciones constituiría una especie de abuso de confianza.

El fundamento del principio general del secreto profesional, en Francia se encuentra contenido en el artículo 378 -- del Código Penal Francés, mismo que se ha hecho extensivo no -- sólo a los médicos, cirujanos y otra clase de profesionistas, -- sino también a los banqueros.

### 3.1.1 ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO EN EL DERECHO MEXICANO

Antes de la legislación actual se ocuparon tímida y -- confusamente del secreto bancario.

La Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de -- marzo de 1897, en cuyo artículo 115 prohibió a los interventores de la SHCP inferirse en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese datos e informes relativos a ellos:

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925 prohibía en su artículo 7º que los establecimientos bancarios dieran noticia sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósitos de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositante o representante legal o la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.

La Ley de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios de 1926, cuyos artículos 152 y 260, reproducen la prohibición contenida en la Ley de 1925 y la amplían a las instituciones de fideicomiso, que se reglamentaban por la Ley:

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares de 1932 cuyo artículo 43 reprodujo las disposiciones de las dos leyes anteriores como sigue: "Las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiera en virtud de providencia dictada en juicio".

### 3.1.2 EL SECRETO EN GENERAL

No es posible abordar el secreto bancario, sin hacer mención al secreto en general, la palabra latina "sertum" significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido y es una derivación del verbo "Secernere", mismo que significa segregar, separar, apartar. En lengua española se encuentra definido como "lo cuidadosamente oculto".



El secreto en general cuenta con gran cantidad de antecedentes en Derecho Romano y en Derecho Español, principalmente el secreto profesional.

El secreto profesional se refiere a la existencia de personas que por razón de sus actividades profesionales, conocen hechos, circunstancias, datos o documentos que les confía su clientela.

El secreto profesional se basa, en la ética profesional de la persona que conoce esos hechos y en las normas de orden público que establece la sociedad para proteger la vida privada, o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas esos hechos o datos.

Dentro del ámbito de protección que proporciona el secreto profesional se encuentran la vida privada, ciertos derechos reales, el honor de las personas, su tranquilidad, procedimientos técnicos o industriales, inventos, derechos de autor, etc.

Diversas leyes de orden público hacen referencia al secreto profesional, entre las que se encuentran el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Profesiones, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Banca.

En la mayor parte de los sistemas jurídicos contemporáneos se encuentra contemplado el secreto profesional, por ejemplo, en Alemania, Italia, Noruega, Suiza, etc.

El secreto Bancario en Suiza. El principio de secreto bancario se ha desarrollado de forma mas acuciosa y definida en este país.

Suiza fue estableciendo poco a poco un gran sistema bancario, que tiene entre sus principios fundamentales, que siendo los más antiguos y en diversos aspectos los mas importantes, no publican balances, u otros datos y han orientado sus operaciones dandoles gran seguridad y sigilo de tal manera que ciudadanos de prácticamente todo el mundo, atraídos por la estabilidad y neutralidad de Suiza, concurren a depositar su dinero, principalmente el que proviene de países que pasan por graves conflictos o revoluciones o que tienen control de cambios, bloqueo de cuentas, impuestos altos, o inflaciones muy graves, etc., encontrando en Suiza un refugio contra los peligros a que se encuentra expuesto su capital, es por ello que este país se ha convertido en el centro financiero a donde se dirigen los principales capitales del mundo, independientemente de su legalidad.

El secreto es una tradición de los bancos suizos. En este país el banquero tiene el derecho absoluto de callarse o guardar confidencialidad, este derecho que se deriva de la Ley

Federal sobre los Bancos, de 8 de noviembre de 1934, aunque es verdad que el banquero suizo no fue muy comunicativo, aun antes de que el secreto bancario estuviera presente en la ley.

En el año de 1967 el presidente de la Confederación -- Helvética, profesor Michel Vasseur justifico publicamente en 1967 el secreto bancario por la necesidad de asegurar ante todo, la protección de la esfera íntima de la persona.

Por otra parte, los tribunales suizos han establecido que no puede ser invocado el secreto bancario para ocultar dinero robado o delitos cometidos que sean sancionados por códigos originales suizos, pues en estos casos los bancos deberán proporcionar la información que los tribunales requieran.

Debido a los problemas a que debió enfrentarse la banca suiza, tales como los malos manejos en el Banco de Crédito Suizo en el escandalo llamado "Chiass", de desviación de capitales italianos, hacia Liechenstein, que provocó un escandalo internacional, los problemas del United California Bank en su sucursal de Basilea, etc., las autoridades suizas promovieron una reforma, misma que entro en vigor en el mes de julio de -- 1977, a través de un código nuevo establecido por el Banco Nacional Suizo, que es el Banco Central y la asociación de banqueros de Suiza, que establece lo siguiente:

No se permitirá en lo futuro a los clientes, que abrán

una cuenta en Suiza sin revelar su verdadera identidad. (Los depósitos anónimos fueron atractivos para malos gobernantes mafiosos, etc., que deseaban esconder sus fondos).

Se prohíbe a los banqueros suizos otorgar asistencia activa a esos clientes que evaden impuestos, o que exporten ilegalmente capitales de países extranjeros.

Se prohíbe igualmente a los banqueros aceptar fondos de los que se tenga la certeza o creencia fundada que fueron adquiridos por actos que la Ley Suiza castigue como fraude y narcotráfico.

No obstante lo anterior, este código no señala la investigación de los clientes para establecer la procedencia de su dinero.

Asimismo, este código establece multas para los casos de infracciones.

### 3.2 CONCEPTO DE SECRETO BANCARIO

Diversos autores han expresado su concepto acerca del secreto bancario, entre ellos se encuentran los siguientes:

Para Bernardo Superville nos dice que el secreto bancario es una especie del profesional que es un deber que se impone a determinadas personas, que en merito a su profesión, tiene oportunidad de conocer intimidades de sus clientes que no deben ser divulgadas y que sólo se exteriorizan para permir-

tir al profesional actuar con todos los elementos de juicio --  
necesarios.

Por otra parte, Georges Ripert piensa que el secreto -  
bancario debe entenderse en el sentido de que, respecto de to- --  
das las relaciones que se establezcan entre el banco y el - --  
cliente, o por cuenta (aunque no sea en nombre) del cliente, -  
dicho banco debe observar el deber de reserva, y no revelar a  
terceros su naturaleza y su importancia; y no puede dar sobre  
el cliente informaciones que no sean genéricas, salvo que se -  
trate de peticiones procedentes de otro banco.

Según Octavio A. Hernández, el secreto bancario es el  
deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las -  
organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni di-  
recta ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimien-  
to, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedi-  
cados.

Nos dice Messineo que todas las empresas bancarias es-  
tan obligadas a la observancia del denominado secreto bancario  
(Sub especie del secreto profesional). El mismo debe entender-  
se en el sentido de que, respecto de todas las relaciones que  
se establezcan entre el banco y el cliente, o en las operacio-  
nes que el banco realiza con terceros en interés o por cuenta,  
(aunque no sea en nombre del cliente), dicho banco debe obser-  
var el deber de reserva, y no revelar a terceros su naturaleza

y su importancia.

### 3.3 CONTENIDO DEL SECRETO BANCARIO

La doctrina no ha definido con precisión cuál es el -- contenido del secreto bancario. Por nuestra parte creemos que para establecer con claridad el mencionado contenido debemos re -- mitirnos al artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Organizaciones auxiliares que señala lo siguiente:

Art. 105. Las instituciones depositarias no podrán -- dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al de -- positante, deudor y beneficiario, a sus representantes legales o a quién tenga poder para disponer de la cuenta o para inter -- venir en la operación: salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacenda -- rias federales por conducto de la CNBS, para fines fiscales. -- Los funcionarios de las instituciones de crédito serán respon -- sables, en los términos de la Ley, por violación del secreto -- que se establece, y las instituciones estarán obligadas en ca -- so de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios -- que se causen.

Como se desprende de la lectura de este precepto, el -- contenido del secreto bancario se encuentra constituido por -- "los depósitos y demás operaciones".

Algunos tratadistas han interpretado el texto de este artículo de manera errónea, tal es el caso de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quién en su estudio lo ubica dentro del depósito en cuenta corriente de cheques, en tanto que, Octavio A. Hernández, no obstante una interpretación que a nuestro juicio es correcta, en principio concluye que el secreto bancario se refiere únicamente a depósitos. De manera que estos dos tratadistas consideran que este precepto es sólo aplicable a la banca de depósito.

Consideramos como depósitos todos aquellos que provengan de operaciones pasivas de las instituciones de crédito y creemos que la palabra "depósitos" debe entenderse en forma genérica, en un sentido amplio comprendiendo toda clase de depósitos y no únicamente el depósito en cuenta corriente de cheques a la vista.

Asimismo cuando este artículo menciona y "demás operaciones", en nuestra opinión debe entenderse que en este rubro se encuentran incluidos toda la gama de operaciones activas y pasivas, que las instituciones de crédito puedan realizar. De lo anterior, inferimos que el secreto bancario abarca todas las operaciones activas y pasivas. Sin embargo, el secreto bancario también incluye dentro de su contenido una serie de datos, documentos e informes que los banqueros obtienen de sus clientes para poder contratar, algunos de los cuales son pro-

ducto de las obligaciones legales tales como las establecidas en el Art. 13 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en relación con la circular 579 de la CNBS, que exigen una serie de documentos que las instituciones deben obtener de sus clientes, antes de otorgar el crédito, estos pasan a integrar el expediente del cliente, los documentos pueden referirse a la vida privada, los cuales pueden ser las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, etc., documentos relacionados con propiedades muebles o inmuebles, documentos relativos a su contabilidad, balances e inventarios, así como informes de crédito relacionados con la operación mercantil o de aspectos de la operación profesional de los clientes.

Para nosotros se deben proteger en primer término las operaciones cualquiera que sea su naturaleza, en segundo término, todos aquellos datos confidenciales que le han sido confiados al banquero por razones de su actividad profesional. Por último, aquellos datos que pertenecen a la vida privada del cliente.

Por otra parte se ha considerado que no se incluye dentro del contenido del secreto bancario los datos o cuestiones que son de información general propiamente, en los que se encuentran datos específicos y pudieran recabarse por otros medios de publicidad.

Pero cuando se trata de balances o inventarios que se -



formulan de manera específica para la realización de una operación de crédito, estos deberán estar protegidos totalmente por el secreto bancario.

No se comprenden dentro del secreto bancario los datos proporcionados en forma adicional por los clientes y que no tengan relación con su vida privada o con aspectos referentes a la operación que efectúa con la institución.

Asimismo no se incluyen dentro del contenido protegido por el secreto bancario la información que el cliente a través de su firma autorize, sea proporcionada a terceras personas.

### 3.4 EL SECRETO FIDUCIARIO Y SU CONTENIDO

Para hablar del contenido del secreto fiduciario, tenemos que hacer referencia al origen de este secreto. La fracción X del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares condujo a la doctrina y al uso bancario a establecer lo que actualmente se conoce como secreto fiduciario.

El texto de la mencionada fracción señala lo siguiente:

X.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de seguros, la violación del secreto propio de ésta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o

el fideicomisario, comitente o mandante contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidades penales - procedentes.

Como puede advertirse, ésta fracción fue redactada de - manera confusa y con una notoria falta de técnica jurídica, lo que provoca una variedad de encontradas interpretaciones.

Señala Acosta Romero, que el secreto fiduciario es, en estricto sentido, una sub-especie del secreto bancario, que a su vez constituye una especie del secreto profesional. (95).

Para Hernández A. Octavio el secreto bancario, impuesto por el artículo 105 de la Ley bancaria a todas las Instituciones, es más riguroso para la institución que opera como fiduciaria en los fideicomisos (96).

Inferimos de lo anterior que el secreto fiduciario, --- siendo una especie del secreto bancario aún cuando más rigurosa que este último, tiene el mismo contenido, es decir, los depósitos y demás operaciones ya explicados en el capítulo de -- contenido del secreto bancario, así como la serie de documentos e informes que obtienen los fiduciarios del fideicomitente y del fiduciario

(95) Miguel Acosta Romero. En las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, editado por Banco Mexicano SOMEX, S.A. México, 1982 p.123.

(96) Octavio A. Hernández, ob. cit., p. 134.

### 3.5 DIFERENCIAS ENTRE EL SECRETO BANCARIO Y EL SECRETO FIDUCIARIO

Las diferencias que se manifiestan entre estas dos figuras que nuestra legislación contempla son: que el secreto bancario se encuentra regulado por el artículo 105 de la Ley Bancaria, en tanto que el secreto fiduciario se encuentra contenido en la fracción X del artículo 45 de la LGICOA.

Por otra parte, debemos señalar como una diferencia importante entre el secreto bancario y el secreto fiduciario que éste último se encuentra sujeto a un mayor rigorismo.

No encontramos mas diferencias entre estas dos figuras creadas por el legislador.

### 3.6 ANALISIS DE LA IMPORTANCIA DEL SECRETO FIDUCIARIO

Compartiendo la opinión del maestro Acosta Romero, en cuanto a que el secreto fiduciario es, en estricto sentido, -- una sub especie del secreto bancario, mismo que a su vez constituye una sub-especie del secreto profesional.

Consideramos que el secreto profesional consiste en el silencio y la discreción, que por razones éticas deben guardar ciertas personas respecto de hechos, datos, documentos y circunstancias que les confía su clientela y que ellas conocen -- por virtud del ejercicio de sus actividades profesionales.

Asimismo creemos que el secreto profesional se funda en

la etica de quién conoce los hechos que se mencionan y en reglas de orden público que establece la sociedad, para proteger la vida privada, ciertos derechos reales, el honor de las personas, su tranquilidad, procedimientos técnicos o industriales, inventos, derechos de autor, etc.

Por otra parte compartimos la idea de que en el secreto bancario como sub-especie del secreto profesional, existen -- ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones que -- son del conocimiento de uno o varios individuos, mismo que tie<sup>n</sup>en la obligación que la Ley les impone de no transmitir ese -- conocimiento a terceros, fuera de los casos señalados por la -- propia Ley. A fin de resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas, entre otras finalidades del secreto -- bancario.

Por lo que respecta a la importancia del secreto fidu---ciario, desconocemos cuales fueron los fundamentos del legisla<sup>d</sup>or, para establecer este secreto, pero en nuestra opinión, la fracción X del artículo 45 de la LGICGA misma que lo regula, -- adolece de una pésima redacción y una gran oscuridad, de la -- misma manera pensamos que no existen motivos suficientes para sustraer a la operación del fideicomiso, de las reglas genera--les del secreto bancario.

El fideicomiso es una operación de crédito tan normal -- como muchas otras, por ello, no debe estar rodeado de un mayor

secreto o sigilo, que evite el cumplimiento de averiguaciones de delitos o cuestiones fiscales.

Por otro lado, la mayor parte de los fideicomisos deben consignarse en escritura pública en los casos en que las cosas que en el fideicomiso requieran de acuerdo a la legislación - sobre transmisión de bienes esa formalidad (Art. 352 LGTOC), - en estos casos ya no se guardaría tanto secreto, pues los términos de éste serían conocidos por los abogados y notarios -- que los redactan, mismos que estan obligados a guardar el secreto profesional y por lo que respecta a los casos en que se trate de inmuebles, estos deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y como consecuencia de esto, son conocidos por todo aquel que consulte los libros de ese Registro, de donde se desprende que el carácter tan secreto que quiere darle el Art. 45, fracc. X de la LGICOA no logra ser efectivo.

Encontramos también contradicción con el artículo 359, - fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que expresamente prohíbe los fideicomisos secretos.

De acuerdo a lo anterior, pensamos que no se justifica la existencia del llamado secreto fiduciario, por lo cual debe derogarse la fracción X del artículo 45 de la LGICOA, dando lugar a que el fideicomiso quede dentro del secreto bancario en general, regulado por el artículo 105 de la citada Ley.

## CONCLUSIONES

- 1) El fideicomiso es una figura jurídica muy utilizada en nuestros días, de la cual han existido diversidad de opiniones en cuanto a su origen, atribuyendo le algunos autores origen romano, concretamente en dos instituciones: el pactum fiduciae y el fideicommissum y por otro lado existe quien opina que el antecedente más remoto de esta institución se encuentra en derecho anglosajón y mas exactamente en el trust mismo que tiene como antecedente el antiguo Use.
  
- 2) En México el antecedente más remoto de la institución del fideicomiso lo encontramos en una variedad del trust denominado trust deed que tenía gran importancia en Estados Unidos de América y que fue utilizado cuando el Gobierno Mexicano celebró con banqueros norteamericanos, ingleses y alemanes un convenio por el cual la compañía Ferrocarriles Nacionales de México que recién se constituyo lanzando dos grandes emisiones de bonos de Hipoteca Prefe<sup>re</sup>nte y bonos de Hipoteca General.

- 3) Formalmente el fideicomiso fue introducido en nuestra legislación por la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos bancarios de 1924, misma - que indicaba en su artículo 74 que debía crearse una Ley especial para la regulación de esta institución, resultando de ello la publicación de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, la cual apareció publicada en el Diario Oficial el 17 de julio del mismo año.
  
- 4) Para nosotros el fideicomiso es un convenio en virtud del cual una persona denominada fideicomitente transmite, a una institución de crédito legalmente autorizada que se denomina fiduciaria, la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho, para que esta realice los fines convenidos en provecho de - una tercera persona llamada fideicomisario.
  
- 5) El secreto bancario es para nosotros una sub-espe-- cie del secreto profesional y su contenido abarca - todas las operaciones activas y pasivas que las ingtituciones puedan realizar, también deben incluirse una serie de datos. documentos e informes que los - banqueros obtienen de sus clientes.

- 6) El Secreto Bancario es el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones - auxiliares y sus empleados, de no revelar, directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento.
- 7) El Secreto Fiduciario es para nosotros una sub-especie del Secreto Bancario el que a su vez es una sub-especie del Secreto profesional. Consideramos que el contenido del Secreto Fiduciario es similar al contenido del Secreto Bancario, - es decir los depósitos y demás operaciones activas y pasivas, así como la serie de datos, documentos e informes que obtienen los fiduciarios del fideicomite y del fiduciario.
- 8) Creemos que la fracción del artículo 45 de la LGICOA que regula el Secreto Fiduciario esta redactada de manera inadecuada y oscura y tampoco consideramos - afortunada la sustracción de la operación de fideicomiso de las reglas generales en las que se encuentra inserto el Secreto Bancario.



- 9) Nos pronunciamos en el sentido de que el Secreto -- Fiduciario sea regulado por la legislación que norma el Secreto Bancario, pues no encontramos razón -- para que el Secreto Fiduciario se separe del Secreto Bancario, para ser regulado de manera distinta y con un mayor rigorismo.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel: En las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Editado por Banco Mexicano - SOMEX, S.A. México, 1982.
- ALFARO, Ricardo J.; Adaptación del trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil, cursos Monográficos Vo. I. La Habana, Cuba, 1948.
- ALFARO, Ricardo J.; El Fideicomiso, Panamá, 1926.
- BATIZA, Rodolfo.; El Fideicomiso Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- BATIZA, Rodolfo ; Tres estudios Sobre el Fideicomiso, Instituto de Derecho Comparado, UNAM. Imprenta Universitaria, 1954.
- BARRERA GRAF, Jorge ; Estudio de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- BAUCHE GARCIA, Diego Mario ; Operaciones Bancarias, 3a Ed. - Editorial Porrúa, 1978
- BOJALIL, Julián ; El Fideicomiso, Ed. Porrúa, S.A. México, - 1962.

CERVANTES AHUMADA, Raúl ; Títulos y Operaciones de Crédito, -  
Editorial Herrero, S.A. 13a. Ed. México, 1984.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo ; El Fideicomiso ante la -  
Teoría General del Negocio Jurídico, 2a. Ed. Editor-  
ial Porrúa, S.A. México, 1975.

FRANCESCHELLI, Remo ; Il trust Nel Diritto Inglese, Cedan, -  
Ceden Padova, 1935. Csa. Editreze Doot, Antonio Mi-  
lani.

GARCIA MAYNES, Eduardo ; Introducción al Estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1944.

HERNANDEZ, Octavio A. ; Derecho Bancario Mexicano, tomo II --  
AIA, México, 1956.

LEPAULLE, Pierre ; Naturaleza del trust, traducción por Don -  
Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México. 1932

LEPAULLE, Pierre ; Tratado Teórico Práctico de los trust. --  
traducción y estudio sobre el Fideicomiso por Don -  
P. Macedo, Editorial Porrúa, México, 1975.

LIZARDI ALBARRAN, Manuel ; Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica  
del Fideicomiso, tesis UNAM, 1945.

- MANTILLA MOLINA, Roberto L. ; Derecho Mercantil, Editorial -  
Porrúa, 19a. Edición, México, 1979.
- MARGADANT, Floris ; Derecho Romano, Editorial Esfinge, 1983.
- MOLINA PASQUEL, Roberto ; Los Derechos del Fideicomisario, -  
Ed. Jus, México, 1946.
- MUÑOZ, Luis ; Derecho Mercantil, Tomo II, Librería Herrero,  
México, 1952.
- PINTADO RIVERO, José ; Derechos y Obligaciones del Fiducia-  
rio, Tesis Profesional, Publicación del Seminario -  
de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de -  
Derecho de la UNAM, México, 1952.
- PIÑA MEDINA, Jorge ; En las Instituciones Fiduciarias y el -  
Fideicomiso en México, Banco Mexicano SOMEX, S.A. -  
México, 1982.
- RABASA, Oscar ; El Derecho Angloamericano, México, 1982.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín ; El Fideicomiso y la Separa-  
ción en la Quiebra. Revista de la Escuela de Juris-  
prudencia de México, México, 1940.
- RODRIGUEZ RUIZ, Raúl ; El Fideicomiso y la Organización conta-  
ble Fiduciaria, 4a. Ed. Editorial Escasa, México, -  
1977.

SERRANO TRASVIÑA, Jorge ; Aportación al Fideicomiso, México,  
1950.

VILLAGORDOA LOZANO, Manuel ; Doctrina General del Fideicomiso,  
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed. México, 1982.

#### REVISTAS

I. - BATIZA, Rodolfo ; Una nueva estructura del Fideicomiso  
en México, Revista el Foro, Cuarta Epoca, No. 1 julio-septiem  
bre de 1953.

II.- LANDERRECHE, Obregón ; Naturaleza del Fideicomiso en -  
el Derecho Mexicano, Jus Revista de Derecho y Ciencias Socia-  
les, tomo IX, No. 50. Sept. México, 1942.

#### TEXTOS LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-  
nos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Bancaria de 1941.

Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos  
y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932.

Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 31 de mayo - de 1942.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito, de 14 de enero de 1985.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 14 de enero de 1985.